

Nº 148
25.1



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"

UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA

"LA DINAMICA DE LAS CONCLUSIONES
NO ACUSATORIAS DEL MINISTERIO
PUBLICO EN EL PROCESO PENAL DEL
FUERO COMUN Y LOS EFECTOS
JURIDICOS QUE PRODUCEN"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
HECTOR GONZALEZ ESTRADA

TESIS CON FALLA DE ORIGEN
SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEXICO

1992



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Página

INTRODUCCION.-

EXPOSICION DE MOTIVOS.-

CAPITULO I ASPECTOS GENERALES.-

1.1	CONCEPTO DE CONCLUSIONES.....	4
1.2	NATURALEZA DE LAS CONCLUSIONES	7
1.3	TRASCENDENCIA DE LAS CONCLUSIONES	9
1.4	LA JURISPRUDENCIA Y LAS CONCLUSIONES ..	18

CAPITULO II. ETAPA PROCESAL PARA LA FORMULACION DE LAS CONCLUSIONES.

2.1	TERMINO PARA LA PRESENTACION DE CONCLUSIONES.....	21
2.2	EL MINISTERIO PUBLICO Y SUS CONCLUSIONES	25
2.3	REQUISITOS DE FORMA EN LAS CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.	29
2.4	EL DEFENSOR Y SUS CONCLUSIONES	46
2.5	EL PROCESADO Y SUS CONCLUSIONES	48

CAPITULO III. LAS CONCLUSIONES EN EL PROCESO PENAL

3.1	PROCEDIMIENTO SUMARIO	50
3.2	PROCEDIMIENTO ORDINARIO	51
3.3	CLASIFICACION DE LAS CONCLUSIONES	56
3.3.1	De los tipos de conclusiones	56
3.3.1.1.	Conclusiones Acusatorias	56
3.3.1.2.	Conclusiones no Acusatorias ..	57
3.3.1.3	Conclusiones Mixtas	57
3.3.1.4	Conclusiones Contrarias a las Constancias Procesales	59

I N D I C E

Página

CAPITULO IV.	CONSECUENCIAS LEGALES DE LA PRESENTACION DE CONCLUSIONES POR EL MINISTERIO PUBLICO	
4.1	DE LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS	64
4.2	DE LAS CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS	65
4.3	EFFECTOS QUE PRODUCEN LAS CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS	70
4.3.1.	Las Conclusiones no Acusatorias y sus efectos.	70
4.4	LA TEORIA Y LA PRACTICA RESPECTO A LAS CONCLUSIONES.	75
	ANEXO DE PLIEGO DE CONCLUSIONES	77
CONCLUSIONES.-		94
BIBLIOGRAFIA.-		97

I N T R O D U C C I O N

Durante el proceso penal que se desarrolla en los juzgados penales, se observan las consecuencias jurídicas que produce el hecho que el Ministerio Público presente CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS, ya que en muchas ocasiones deja en estado de indefensión al ofendido, además de que asume responsabilidad que solo compete al juez; razón por la cual, ante tal situación surge la inquietud de realizar un estudio somero sobre los artículos 323, 324 y fracción I del artículo 660 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, -- aportando las opiniones pertinentes al respecto para una posible reforma a los artículos en cita, analizando primeramente los aspectos generales de las conclusiones, la etapa procesal para su formulación, las conclusiones en el proceso penal y sus consecuencias legales que produce la presentación de conclusiones no acusatorias por parte del Ministerio Público.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

Para la elaboración de este trabajo fue necesario estudiar los pasos que se llevan a cabo en el proceso penal del fuero común en el Distrito Federal, a la presentación de conclusiones no acusatorias, por parte del Ministerio Público y de ahí las consecuencias jurídicas que producen las mismas; por lo que, surge la inquietud de realizar un somero estudio sobre los artículos referentes a las conclusiones en el proceso y concretamente a las no acusatorias por parte del representante social, ya que una vez presentadas y ratificadas por el procurador de justicia como lo establece el Código de Procedimientos Penales, el juez instructor deberá sobreseer el proceso y dejar en absoluta libertad al procesado, con lo cual el ofendido queda en completo estado de indefensión al no tener recurso alguno para impugnar dicha resolución, además, el auto de sobreseimiento produce efectos de sentencia absolutoria con lo que se estaría invadiendo la esfera jurídica del juez, a quien en realidad le corresponde resolver los procesos penales, mediante una sentencia de acuerdo a un estudio amplio del proceso, tomando en cuenta las pruebas contenidas y en base a un estricto apego a derecho.

Consecuentemente al presentarse conclusiones no acusatorias en el proceso penal y ratificadas por el procurador de - justicia, el juez a pesar de que observara elementos para acreditar el cuerpo del delito y la responsabilidad del procesado, - en su comisión, no podrá analizar el proceso para dictar su sentencia y por el contrario, deberá sobreseerse el juicio y dejar en inmediata y absoluta libertad al procesado; considerando que dicha autoridad administrativa interviene en las decisiones del juez , con tal actividad.

Por lo anterior, se propone que deben modificarse los artículo 323, 324 y fracción I del artículo 660 del Código de - Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el sentido de que no se permita al Ministerio Público presentar conclusiones no acusatorias, para efecto de que se pueda desarrollar un verdadero juicio, conforme a los lineamientos de nuestro sistema jurídico.

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES

1.1 CONCEPTO DE CONCLUSIONES.

La palabra conclusión, es un derivado del latín "clavis" que significa llave. Concluir significa literalmente: echar llave por lo tanto podemos emplear el verbo concluir tratándose de cosas que admitan la idea de cerrar.

Gramaticalmente la palabra conclusión procede del verbo concluir, o sea, llegar a determinado resultado, en otras palabras, es el acto mediante el cual se pone término a una cuestión, pero dando una solución.

El maestro Piña y Palacios, señala que las conclusiones en sentido lato son: " el acto mediante el cual las partes analizan los elementos instructorios y sirviéndose de ellos, fijan sus respectivas situaciones con relación al debate que va a plantearse.

Las conclusiones tienen por objeto el que las partes puedan expresar en forma correcta el resultado del análisis que han hecho de los actos instructorios, determinando cual va a ser la posición que va a adoptar para el juicio". (1)

(1) PIÑA Y PALACIOS, JAVIER. APUNTES DE DERECHO PROCESAL PENAL. Facultad de Derecho. UNAM. Ed. en Mimiógrafo de J. Guridi, 1943. pág. 183.

Por su parte el maestro Briseño Sierra, establece que "las conclusiones vienen a ser un resumen de lo actuado y su ponderación jurídica, implicando en ella legislación, resoluciones judiciales y doctrina". (2)

El maestro Guillermo Colín Sánchez, nos hace saber su parecer acerca del concepto, conclusiones; inicialmente recurre a la expresión general del término que nos ocupa, para en seguida hacer referencia a las conclusiones en su aplicación a la esfera jurídica procesal, con la particular diferencia entre este autor y lo citado anteriormente, por eso nos comenta desde el punto de vista jurídico, "las conclusiones son actos procedimentales, elaborados por el ministerio público, y despues por la defensa, con el objeto en unos casos de fijar las bases sobre las que versará el debate en la audiencia final, y en otros, para que el ministerio público fundamente su pedimento y se sobresea el proceso". (3)

Por otra parte el jurista Marco Antonio Díaz de León afirma que "las conclusiones son los alegatos que expresan -- las partes al juez, despues de cerrarse la instrucción en -- los que manifestaron sus puntos de vista sobre los hechos --

(2) BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. EL ENJUICIAMIENTO PENAL MEXICANO, Ed. Trillas, México, 1982. p. 173.

(3) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Ed. Porrúa, S.A. 1990. p. 387.

que versa el proceso; las pruebas desahogadas y sus alcances, - así como respecto del derecho sustantivo penal que cada una de aquellas por su lado considera debe aplicarse" . (4)

Para este autor, las conclusiones son propiamente alegatos, lo cual no es apropiado considerarlo así, pues las conclusiones se expresan mediante pedimentos, en los que no existe controversia, sino solamente puntos de vista del ministerio público y de la defensa, a mayor abundamiento y con el objeto de ampliar más el concepto de conclusiones, es de considerar apropiado citar lo que establece la legislación procesal penal, de la siguiente manera:

El Código de Procedimientos Penales, en su artículo - 315 nos dice que se toman como base las formuladas por el ministerio público, no así las presentadas por la defensa, esta reeducción se hace lógica, ya que la defensa para que pueda formular conclusiones, es necesario que el representante social haya formulado con antelación las de su parte; hecha la aclaración - se dice, que las conclusiones de acuerdo a la norma objetiva penal son; los actos procedimentales dirigidos y elaborados por el ministerio público, con los cuales expone su pedimento al órgano judicial fundamentándose en la ley, jurisprudencia, doctrina y en las pruebas aportadas, fijando con ello su postura para la audiencia de derecho,

(4) DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL. Ed. Porrúa, S.A. México, 1986. pp. 306 y 307.

Entonces, desde un punto de vista jurídico, las conclusiones son los actos procedimentales, realizados, primero por el ministerio público y posteriormente por la defensa en los cuales fijan su posición, basándose en los datos reunidos durante la -- instrucción, y sirviéndose de ellos precisan, el ministerio público su acusación y el defensor su defensa, con el fin de establecer los puntos sobre los que versará la audiencia final, para que el juez determine culpabilidad o inculpabilidad del procesado; o bien para que el ministerio público fundamente y motive su no acusación, cuando se trate de conclusiones no acusatorias, -- las que ratificadas que sean por el procurador de justicia, se -- deberá sobreseer el proceso aun contra la voluntad del juez, y -- por lo tanto automáticamente se deberá dejar en inmediata libertad al procesado.

1.2 NATURALEZA DE LAS CONCLUSIONES.

En los artículos 315 al 325 del Código Adjetivo de la -- materia penal, se encuentran contenidos los parámetros, sobre el tratamiento procesal de las conclusiones, estableciéndose en con secuencia la naturaleza legal de esta figura.

De acuerdo a lo antes citado, la naturaleza jurídica -- de las conclusiones es de carácter procesal, ya que durante el -- proceso, es cuando surge esta conformación, constituyendo el pun to culminante de la actuación de las partes ante el juez que ten

ga el conocimiento del juicio; siendo por así decirlo un requisito de procedibilidad para que el órgano judicial, esté en plena oportunidad de ejercitar mediante una sentencia su máximo acto de imperio, siempre atentos a que de manera inexorable serán necesarias las conclusiones de la representación social.

Ahora bien, al respecto el maestro González Bustamante indica, "...el ministerio público es el único órgano del Estado encargado del ejercicio de la acción penal, porque el artículo 21 de la carta fundamental de la República, dispone que la persecución de los delitos incumbe al ministerio público..." (5)

Por lo que, desde el punto de vista constitucional, -- encontramos, que dicho precepto jurídico citado, determina la exclusividad para ser el ministerio público, el único persecutor de los delitos, estableciendo en su favor la esencia monopolizadora del ejercicio de la acción penal ubicándonos en el ámbito jurídico, las facultades de investigación y persecución de los delitos que establece el artículo en comento, en favor del representante social, viene a complementarse perfectamente en el momento en que el juez decreta el cierre de la instrucción, siendo éste el momento procesal oportuno, para que dicho representante social defina sus pretensiones que en base a las constancias de autos y con apego a derecho, habrá de exigir del responsable de la comisión del que motivó la causa penal.

(5) GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO. Ed. Porrúa, S.A. 8a. Edic. 1977, p. 48.

En el artículo 102 de nuestra ley suprema se hace especial referencia a la naturaleza de las conclusiones del representante social de la federación en cuanto éstas revisten el carácter de acusatorias, mismas que se encuentran perfectamente definidas en el párrafo segundo parte inicial y final respectivamente, al señalar:

"Incumbe al Ministerio Público de la Federación...pedir la aplicación de las penas;; de manera lógica surge el siguiente cuestionamiento ¿cuándo solicita el Ministerio Público, la imposición de las penas?, es claro que en el momento en que éste formula sus conclusiones acusatorias, ya que sólo en este momento podrá requerir del organo jurisdiccional la imposición de la pena a las responsables del ilícito.

1.3 TRASCENDENCIA DE LAS CONCLUSIONES.

Para efecto de comprender este apartado, es menester acudir al estudio que el maestro Manuel Rivera Silva, realiza acerca del desarrollo de la acción penal: "Por lo que toca al Ministerio Público, su fijación provoca la culminación del ejercicio de la acción penal, o sea, el desenvolvimiento de la propia acción"⁽⁶⁾ y para efecto de aclarar este punto, es necesario

(6) RIVERA SILVA, MANUEL.- EL PROCEDIMIENTO PENAL. Editorial Porrúa, S.A., México, 1989, 11a. Edición; p. 296.

partir de las preguntas ¿qué diferencia hay entre la fase persecutoria (strictu sensu) y la fase acusatoria de la acción penal?.

Las fases señaladas son diferentes momentos del desarrollo de la acción procesal penal. "Si por acción procesal penal se entiende el excitar el órgano jurisdiccional para que aplique la ley al caso concreto" ⁽⁷⁾ es indudable que esta excitación se precisa con toda exactitud, en el momento en que la acción procesal penal llega a su posición central, cuando el Ministerio Público formula conclusiones, en otras palabras, el juez forzosamente tiene que decidir atendiendo a la excitación que el Ministerio Público le hace, más esta excitación no es de carácter general, no es un simple provocar el movimiento de órgano jurisdiccional, es darle un dinamismo pero señalándole dirección, un ponerlo en movimiento para que decida, no solamente sobre una situación concreta, sino también sobre una determinada secuencia jurídica, en suma un excitar para que resuelva sobre la relación de un hecho concreto con una situación jurídica especial.

Ahora bien, toda esa precisión, esa fijación y dirección, esa determinación de relación a la que el juez debe dar vida, sólo se puede lograr en el momento procesal más evolucionado de la acción procesal penal, cuando se formulan conclusiones. Antes de la fase persecutoria, la acción procesal penal está en formación, es decir, está tomando sus perfiles propios y en la -

(7) FLORIAN, EUGENIO. ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL PENAL, Casa Ed. Bosch. Barcelona. Ed. 1934. p. 173.

fase acusatoria ha llegado a la madurez, o sea, al establecimiento definitivo de sus contornos. Al respecto Rivera Silva, nos dice que: "La acción procesal penal nace con la consignación. En la fase persecutoria se desarrolla y en la acusatoria, halla su plenaria precisión, siendo este el momento definitivo de las tantas veces mencionada acción"⁽⁸⁾.

En las ideas anteriores encontramos tres fases perfectamente definidas de la acción procesal penal y son:

"A).- Fase investigadora.- Constituyéndose esta fase como la que sostiene a la acción penal, debido a que los actos realizados por el Ministerio Público, son de investigación y con la finalidad de comprobar el cuerpo del delito y acreditar la probable responsabilidad del inculpado, al armonizarse estos extremos, el representante de la sociedad ejercita su máximo acto de imperio.

B).- Fase persecutoria.- En toda fase la acción penal se perfila y evoluciona, el Ministerio Público se convierte de autoridad en parte procesal, busca la verdad histórica a que se contraen los hechos, sostiene la pretensión punitiva y ofrece los medios probatorios idóneos para su robustecimiento, actos todos persecutorios.

(8) RIVERA SILVA, MANUEL.- EL PROCEDIMIENTO PENAL.- Editorial Porrúa, S.A., México, 1989, 11a. Edición, pp. 296 y 297.

C).- Fase Acusatoria.- Aquí los actos esjrimidos por el ministerio público, son de carácter acusatorio, las más de - las ocasiones, la acción penal se encuentra en este momento en el tiempo en su más pura expresión, y se consolida en su objetividad; es aquí donde se destaca la importancia y trascendencia de las conclusiones y como se ha mencionado, dichas conclusiones deberán precisar si ha lugar o no a la acusación". (9)

Es menester apuntar que el ministerio público, es una institución de buena fe, al señalarse en la doctrina que es el funcionario que defiende al ofendido, o sea viene siendo el abogado de la parte ofendida, a mayor abundamiento es preciso señalar lo que al respecto, nos dice el tratadista en derecho, lic. Julio Acero.

"La misión del ministerio público, en el proceso pe-- nal mexicano, siempre será de buena fe, porque no es su papel - de ningún delator, inquisidor, ni siquiera perseguidor o contendiente forzoso de los procesados, su interés no es necesariamente el de la acusación o la condena, sino simple y llanamente el interés de la sociedad, "la justicia", es decir, dar a cada --- quien lo que le corresponda". (10)

(9) GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE, Op. Cit. Pp. 43 a 46.

(10) ACERO, JULIO. EL PROCEDIMIENTO PENAL. Ed. Cajica, México, Puebla, Pue. Edic. 1984. p. 28:

Al respecto otro estudioso en el derecho mexicano, -- el lic. González Bustamante, nos establece que:

"El Órgano del Estado a quien se encomienda el ejercicio de la acción, debe reputarse como una institución de buena fe, que tiene por misión procurar porque se repare el derecho violado" (11)

Por ello, la buena fe, tiene gran relevancia jurídica para un procesado, pues le permitirá conocer si es considerado o no autor de la comisión de un delito para el ministerio público, todo esto es de capital importancia ya que de darse el caso de que las conclusiones sean acusatorias, se cristalizarán en este acto el total de las pretensiones jurídicas a satisfacer, e incidirán inexorablemente en la esfera jurídica del acusado al dictarse sentencia.

Ahora bien, en la hipótesis contraria, conclusiones no acusatorias, tendrán como efecto principal que el procesado obtenga su inmediata libertad, claro está cuando son presentadas por el ministerio público y son debidamente ratificadas por el procurador de justicia, con lo cual se sobresee el proceso y se deja en inmediata libertad al acusado.

(11) GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. Op. Cit. p. 47

Es importante aclarar que las conclusiones de cualquier modo, obligan a la institución del Ministerio Público a fijar su posición, ya acusando o no acusando, y para el procesado o su defensor no ocurre lo mismo, ya que la ley ordena que dado el momento procesal sin que éstos formulen sus conclusiones, se tengan -- por ofrecidas las de inculpabilidad.

Estos actos son esenciales, porque en ellos las partes expresan lo que solicitan para sí, en la sentencia, atentar siempre al principio de que el juez no puede ir más allá o dar más de lo que las partes le piden; a mayor abundamiento, una vez presentadas las conclusiones, en el proceso, se observará lo siguiente:

1).- Se fijan las bases sobre las que versará la audiencia final, esto, en el caso de que el Ministerio Público formule conclusiones acusatorias, ya que si las formula inacusatorias se sobreseerá el proceso por faltarle su fuerza animadora (tema que veremos más adelante).

2).- La postura que tomen las partes en sus respectivas conclusiones, deberá apoyarse en los datos reunidos durante la -- averiguación previa y la instrucción, buscando la verdad histórica y la personalidad del delincuente para cumplir con los fines -- esenciales del procedimiento penal.

3).- De lo anterior se colige, que la sentencia debe ser congruente con las peticiones de las partes, de manera que no se condene al acusado por hechos delictivos distintos de -- aquellos por los que se le instruyó proceso y por los que se le formularon conclusiones.

4).- En las conclusiones acusatorias del ministerio público es en donde se actualiza el ejercicio de la acción penal.

Para el tratadista Julio Acero, "las conclusiones -- equivalen a la demanda en el procedimiento civil. Abren propiamente el juicio; constituyen el verdadero ejercicio de la acción penal, pues es allí donde se acusa ya en concreto a determinado individuo y se pide para él una pena determinada; queda planteada en definitiva la contienda y sometido a ella y a su -- decisión el preso demandado..." (12)

Este autor de una manera comparativa semeja a un proceso civil con uno penal, en cuanto al surgimiento de la litis estableciendo que en cuanto a los juicios civiles, la litis se plantea desde el momento en que se presenta la demanda, lo que considero que es desde el momento en que se contesta dicha demanda, porque ahí es donde surge la controversia.

(12) ACERO, JULIO. Op. Cit. p. 156.

A este mismo respecto, el jurista González Bustamante nos dice: "las conclusiones del ministerio público y de la defensa, son los elementos con que en materia penal, se fija la litis, la presentación de conclusiones, constituye en el proceso penal lo que en el civil se llama planteamiento de la litis; con la diferencia de que éste principia precisamente con la fijación de los puntos controvertidos, lo que se realiza mediante los escritos de la demanda y su contestación correspondiente, en los cuales las partes concretan la controversia, señalando asimismo, las cuestiones que someten a la resolución del juez, ya sea de hecho o de derecho; posteriormente se celebra la audiencia para la recepción de pruebas, los alegatos y por último la sentencia" (13)

En materia penal, tras la comisión de un delito, viene la investigación, el aseguramiento de la persona responsable el ejercicio de la acción penal con la acusación inicial, la -- formal prisión y la etapa probatoria (instrucción) y el juicio en donde se hace la acusación definitiva, ya concreta y definida, que formula el ministerio público mediante sus conclusiones las mismas conclusiones de la defensa y posteriormente la res-- pectiva sentencia.

Al respecto, cabe señalar que este autor si hace una verdadera reseña comparativamente hablando de lo que es un juicio civil y un juicio penal.

(13) GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. Op. Cit. p. 218

Por ende, la acusación se realiza en dos momentos diferentes, esto es, hay una acusación inicial que tiene por objeto poner al inculcado a disposición del juez, quien dictará dependiendo del caso, auto de formal prisión o de sujeción a proceso y ordenará la práctica de diligencias que las partes soliciten. Cuando la instrucción está concluida, y se tienen todos los elementos para juzgar, se declara cerrada ésta, principia el juicio, donde el representante social realiza su acusación definitiva, pidiendo la imposición de la pena establecida en la ley.

Por lo tanto, la acusación es, como lo indica Carnelutti "un juicio dirigido a determinar el juicio ajeno"⁽⁴⁾. La acusación se nutre y se dá vida con los elementos probatorios definidos que hacen posible imputarle a alguien una concreta responsabilidad con relación a determinada conducta tipificada en la ley penal.

El Ministerio Público debe enterarse del valor jurídico de las pruebas que basten para fundar su acusación y que lo lleven al convencimiento de hechos concretos y plenamente comprobados, pues de otra manera carecería de apoyo la acusación y la justificación del por qué solicita la penalidad o la exculpación del inculcado.

(4) CARNELUTTI, FRANCISCO.-LECCIONES SOBRE EL PROCESO PENAL.- Editorial - E.J.E.A., Buenos Aires, 1961. p. 26.

Expuesto lo anterior, se puede concluir que la trascendencia de las conclusiones está determinada en los parámetros -- que la defensa y el Ministerio Público señalen al juez, para objeto de que éste dicte una sentencia en base al pedimento de cada uno de ellos.

1.4 LA JURISPRUDENCIA Y LAS CONCLUSIONES.

En el pueblo romano, la jurisprudencia fue entendida - como el conocimiento de las cosas divinas y humanas, la ciencia_ de lo justo y de lo injusto. En tanto que a juicio de los clásicos, la jurisprudencia era el hábito práctico por medio del cual se interpreta correctamente la ley, su aplicación a las cosas o eventos jurídicos. La jurisprudencia se sustenta en una figura - jurídica y su finalidad es fijar una dirección acerca de la aplicación de la misma, si se presenta el caso de que la norma que - le sirvió de base llegara a desaparecer correlativamente la ju-
risprudencia tiene que desaparecer debido a que su objeto y ra-
zón de ser ya no existe. El maestro Octavio A. Hernández, nos -
define la jurisprudencia del modo siguiente: "en el criterio - -
constante y uniforme para interpretar y aplicar el derecho, ex-
presando en las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la
Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito; el hábito de-
juzgar de manera uniforme una misma cosa; el conjunto de princi-
pios que en materia de derecho observan y, en fin la serie de --

juicios o sentencias uniformes que integran el uso o costumbre jurídica de los mencionados tribunales" (15).

De los apuntamientos anteriores, se dice que por ser las conclusiones una figura perteneciente al derecho procesal no se encuentran exentas y en cambio si contempladas dentro de los razonamientos a juicios jurisprudenciales de lo cual se deriva su naturaleza jurisprudencial: esta afirmación se robustece sustancialmente con los criterios jurisprudenciales que se analizaron en el capítulo en estudio.

La jurisprudencia se ocupa de las conclusiones para lograr de ellas y con ellas una exacta aplicación de la ley al delito de que se trata, mediante el procedimiento penal evitando en la medida de lo posible interpretaciones equívocas acerca de su funcionamiento y de los fines que con ellas se persiguen.

Es importante resaltar la importancia que la jurisprudencia tiene, en el momento en que respectivamente las partes presentan sus conclusiones, ya que con el apoyo de éstas se fundamentará su dicho así como el derecho invocado, el sentido y la forma en que éste debe ser aplicado en el momento en que el órgano jurisdiccional tenga a bien decidir acerca de la procedencia de sus pretensiones.

(15) A. HERNANDEZ, OCTAVIO.- CURSO DE AMPARO.- Editorial Porrúa, S.A., México, 1983, 2da. Edición, p. 362.

La jurisprudencia adquiere el rango de obligatoria - cuando proviene de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

El poder judicial, exclusivamente resolverá conflictos mediante la aplicación e interpretación de las normas jurídicas otorgadas por el legislador, cuando éstas reúnen ciertas características de uniformidad, continuidad y permanencia, exigidas por la ley de la materia y dan nacimiento a un criterio o a un hábito, en sí a una gama de juicios y sentencias que -- vienen a integrar la jurisprudencia.

En este apartado es menester citar las jurisprudencias siguientes:

360

CONCLUSIONES ACUSATORIAS DEL MINISTERIO PUBLICO.- Si en el pliego de conclusiones el Agente las formula estimando el delito atribuido al quejoso como calificado, pero no menciona en su escrito cuáles son las calificativas estudiadas concretamente, se impone conceder el amparo, con base en las jurisprudencias relativas, para el efecto de que se dicte nuevo fallo, considerando el delito...

Amparo Directo 1635/72 Luis Sánchez Carlo.- 8 de enero de 1973. Unanimidad de votos. Ponente: Mario G. Revollo.

Informe 1973 Primera Sala. Pág.37.

CONCLUSIONES ACUSATORIAS.

En las conclusiones acusatorias se puntualiza el ejercicio de la acción penal.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XXIV, Pág. 24 A.D.
2085/58 Aldo Cazaurang Ramirez. Unanimidad de 4 vo-
tos.

En esta resolución se hace referencia de modo indubi-
table a la figura del Ministerio Público y a la esencia monopo-
lizadora que le confiere la constitución con respecto de la ac-
ción penal; a la vez en esta tesis se deduce que con el acto de
formular conclusiones se concluye la actividad del órgano esta-
tal como perseguidor de los delitos.

CAPITULO II

ETAPA PROCESAL PARA LA FORMULACION DE LAS ACUSACIONES.

2.1 TERMINO PARA LA PRESENTACION DE CONCLUSIONES.

Nuestro Código de Procedimientos Penales, establece - que "una vez cerrada la instrucción del proceso, el juez dará -- vista al agente del Ministerio Público a fin de que en un plazo de cinco días formule las conclusiones correspondientes. Si el expediente excediera de doscientos hojas por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día al plazo señalado, sin que - nunca sea mayor de treinta días hábiles.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, y si el agente del Ministerio Público no las formula, - el juez deberá informar mediante notificación personal al procurador de justicia acerca de esta omisión, para que dicha autoridad formule u ordene la formulación de las conclusiones pertinentes, en un plazo de diez días hábiles, contados desde la fecha en que se le haya notificado; ahora bien, cuando el proceso excede de doscientas fojas por cada cien de exceso o fracción, - se concede un día hábil más de plazo establecido, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles" (16)

Si transcurren los plazos a que alude el párrafo anterior, sin que se formulen las conclusiones, el juez tendrá por formuladas conclusiones de no acusación y el procesado será pues to en inmediata libertad y se sobreseerá el proceso; antes de -

(16) ARILLA BAS, FERNANDO. EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO. Ed Kratos, México, 1991. p. 159.

comentar estos puntos, considero oportuno argumentar dos situaciones dignas de comentario que son:

PRIMERO.- Se cuestiona que si el procurador de justicia no formula las conclusiones dentro del plazo aludido, se plantea válidamente la incógnita de ¿qué debe hacer el juzgador en este caso concreto?.

Por un lado, se estima que debe de ponerse en libertad al procesado, por la falta de acusación, por considerar que -- quien preside la institución del Ministerio Público abandona - la acción acusatoria (independientemente de la responsabilidad en que caiga el funcionario).

SEGUNDA.- Tiene el juez que esperar que en forma extemporánea le sean presentadas las conclusiones.

En las dos situaciones se presentan graves problemas, - en la primera de las mencionadas, el hecho de dejar libre a un procesado evidentemente responsable, por no haberse presentado las conclusiones a tiempo, constituye una temeraria medida, ya que ésto repercute indudablemente en el seno de la sociedad, - pues dicho individuo continuaría con sus conductas antisociales, sin perjuicio de acrecentar desmesuradamente la ya de todos conocida impunidad, todo lo anterior, como resultado y fruto de una falta de cuidado en el sistema jurídico.

Ahora respecto de la segunda alternativa, el juzgador al esperar a que se presenten las conclusiones fuera del plazo concedido, retrasa evidentemente la culminación del proceso, -- conculcando en ese acto el derecho del encausado en su garantía a ser juzgado en el plazo previamente establecido, ya que podía darse el caso de que dichas conclusiones tuvieran el carácter de no acusatorias y en tanto éstas no se formularan y fueran -- presentadas al juzgador el procesado continuaría privado de su libertad.

Nuestros legisladores como se ha indicado antes, optaron por establecer que si el procurador de justicia enterado debidamente por el juez de la causa, que el Ministerio Público de la adscripción no formuló conclusiones dentro del plazo legalmente establecido, el representante de la institución del Ministerio Público tendrá diez días más para elaborarlas, vencido este plazo sin que se hayan rendido dichas conclusiones, el juez las tendrá por formuladas como no acusatorias, con los efectos de:

- a).- Sobreseer el proceso, y
- b).- Poner en inmediata libertad al procesado.

Todo lo antes mencionado corresponde al procedimiento ordinario, porque en lo referente al procedimiento sumario, el-

término para la presentación de las conclusiones, será de tres días y aunque el código adjetivo no menciona textualmente las consecuencias, si el ministerio público no presentara las conclusiones en el término señalado; en el artículo 312 de este -- ordenamiento, nos establece que "se observará en el procedimiento sumario en lo que no se oponga a las disposiciones de este - capítulo, todo lo preceptuado en este código, considerando que con ello se suple la laguna de la ley. Esto en cuanto al silencio sobre la falta de la no presentación de las conclusiones en el término de tres días en el procedimiento sumario por el agente del ministerio público.

2.2 EL MINISTERIO PUBLICO Y SUS CONCLUSIONES.

El jurista Franco Sodí señala que "las conclusiones -- del ministerio público, son un acto de éste, realizado en el - ejercicio de la acción penal, mediante el cual precisa el cargo y solicita la imposición de la penalidad fijada por la ley, --- exactamente aplicable, o bien expresa cuales son las razones de hecho y derecho en que se funda, para no acusar y solicitar la libertad absoluta del procesado y el sobreseimiento de la cau-- sa". (17)

(17) FRANCO SODI, CARLOS. EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO. Ed.- Porrúa, México, 1934. p. 289

Por su parte el maestro, González Blanco, establece - que "las conclusiones del ministerio público, por disposición - de la ley, deben sujetarse a determinados requisitos, como son: que contengan una relación sucinta y metódica de los hechos; - poner las cuestiones de derecho que se deriven de los mismos; - que se citen las disposiciones legales, ejecutorias y doctrina que sean aplicables; y formular su pedimento en proposiciones - concretas; y además ofrecer la particularidad de que no pueden ser omitidas; y de que una vez presentadas no pueden ser modifi- cadas; salvo por causas supervenientes y en beneficio del proce- sado; y aquellas que se formulen en sentido inacusatorio y sean ratificadas, producen como consecuencia el sobreseimiento del - proceso y la inmediata libertad del procesado, porque el auto - que así lo decreta, produce los mismos efectos que una senten- cia absolutoria". (18)

En relación al particular se puede válidamente decir que las conclusiones son el punto culminante a donde lleva el - dinamismo de los actos procedimentales, elaborados por el minis- terio público y a través de los cuales expresa su pedimento fun- damentándose debidamente en la ley, jurisprudencia, doctrina y así como en las probanzas desahogadas, manifestando con ello su

(18) GONZALEZ BLANCO, ALBERTO. EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO
Ed. Porrúa, S.A. México, 1975. p. 139.

real postura y definitiva que será para el debate en la audiencia sobre los hechos a que se refiere el proceso y mismas que pueden revestir dos formas a saber: Acusatorias y las no acusatorias.

Una vez que se llega al cierre de la instrucción, se transforma la acción procesal penal y surgen las conclusiones - si éstas son de carácter acusatorio conservan la autonomía de la acción por parte de la representación social pues ninguna otra autoridad tiene facultades para elaborarlas.

Las conclusiones no acusatorias deben reunir las mismas formalidades que las acusatorias; lo cual veremos en su momento oportuno.

A este respecto, el jurista, González Bustamante nos dice que "al ser presentadas las conclusiones no acusatorias al juez del conocimiento, éste deberá informar al procurador de justicia, para que a través de sus auxiliares confirme, modifique o revoque dichas conclusiones. Una vez confirmadas se remiten al juzgador para que éste decrete el sobreseimiento del proceso e inmediatamente se ponga en libertad al procesado". (19)

Esta resolución que establece el citado jurista, lo cita en iguales términos nuestra ley, además tiene efectos de una sentencia absolutoria.

(19) GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. Op. Cit. p. 411

A efecto de abundar en cuanto a los efectos de las -- conclusiones no acusatorias, que puede presentar el ministerio público, he de mencionar que no procede ningún recurso, ni el Amparo, el mismo tratadista de derecho González Bustamante, nos cita en su obra intitulada "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano", haciendo referencia a la tesis 689 Semanario Judicial de la Federación Apéndice de las Ejecutorias del 1917 a 1965, p. 1229.

"MINISTERIO PUBLICO.- Cuando ejercita acción penal en un proceso tiene el carácter de parte y no de autoridad, y por lo mismo, contra sus actos en tales casos es improcedente el -- juicio de Garantías, y por la misma razón cuando se niega a -- ejercer la acción penal. Las facultades del ministerio público no son discrecionales, puesto que debe obrar de modo justificado y no arbitrario, y el sistema legal que garantice a la socidad del recto ejercicio de las funciones de la institución, puede consistir en la organización de la misma y en los medios de exigirle la responsabilidad consiguiente..."

De lo anteriormente transcrito, se desprende la improcedencia del juicio de Garantías y Amparo, contra los actos del ministerio público, cuando ejercita la acción penal en su procedencia o se niega a ejercitarla, quedando expéditos los dere---chos del ofendido para exigir la responsabilidad correspondiente.

2.3 REQUISITOS DE FORMA EN LAS CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Las conclusiones acusatorias o no acusatorias del Ministerio Público deben cubrir ciertas formalidades, como son:

- a).- Presentarse por escrito al juez de la causa;
- b).- Anotar el número del proceso;
- c).- Hacer mención del o de los responsables;
- d).- Señalar el o los delitos a que se refiere;
- e).- Posteriormente se elabora una reseña de los hechos que dieron origen a la indagatoria;
- f).- Acto continuo se suceden los resultados, que son un análisis cronológico a partir de la averiguación previa hasta que se declaró cerrada la instrucción, aquí se hace un estudio de las pruebas desahogadas en la averiguación previa y en el proceso;
- g).- Seguidamente, se pasa a los considerandos, fase en donde se justiprecian los resultados y con fundamento en éstos se determina el cuerpo del delito y la responsabilidad o irresponsabilidad penal de los procesados;
- h).- En la parte final se encuentran los puntos petitorios donde se acusa a los responsables por hechos ilícitos concretos;

- i).- Se solicita la individualización de la pena;
- j).- Si es procedente se pide la reparación del daño;
- k).- Se solicita la amonestación para los acusados, - para el efecto de prevenir la reincidencia;
- l).- Se ordena dar el destino legal a los bienes afec-
tos al proceso;
- m).- Por último se dé vista al acusado y a su defen-
sor.

A efecto de mayor aclaración cito lo siguiente:

Las conclusiones del Ministerio Público o pliego de - conclusiones como comúnmente se le llama, debe cumplir con con-
diciones de fondo y forma. Los requisitos de fondo son los más importantes, pues algunas veces, la falta de alguno de ellos -- tiene como consecuencia que el pliego sea inoperante. En cambio los requisitos de forma, no afectan substancialmente la esencia de la acusación.

El hecho de que las conclusiones sean vinculatorias - al juez de la causa y que éste no pueda rebasarlas en su pronun-
ciamiento, adquiere relevancia para que los requisitos que se - exigen por la ley tengan verificativo en la elaboración del plie-
go, especialmente cuando éste tiene contenido acusatorio.

Las conclusiones acusatorias del Ministerio Público son la actualización del ejercicio de la acción penal y el momento culminante de ésta. La finalidad que persiguen es que el juzgador aplique la ley, no solamente sobre una situación jurídica concreta, sino también sobre una determinada consecuencia legal. En suma, se trata de un excitar al órgano jurisdiccional para que resuelva sobre la relación de un hecho concreto con una situación jurídica especial. Esta es la razón, por la cual, el pliego acusatorio no debe ser una simple transcripción de los datos de la instrucción. Debe ser una exposición fundamentada y motivada, tanto jurídica como doctrinaria y jurisprudencial de los hechos motivo de la acusación.

REQUISITOS DE FORMA: Aunque ya se señaló, la idea es ampliarla más, para comprender las conclusiones presentadas por el Ministerio Público.

Las condiciones de forma no afectan la naturaleza de la acusación, por lo tanto, desde un punto de vista formal conforme a nuestra legislación y a la práctica forense, las conclusiones contendrán los siguientes elementos:

1.- Invariablemente se presentarán por escrito en el procedimiento ordinario. En el sumario, las partes tienen la alternativa de formularlas oralmente cuyos puntos se harán constar en el acta relativa. Consideramos, que no en todos los ca--

REQUISITOS DE FONDO.

El procedimiento penal, no es dispositivo, por lo -- que el resultado del proceso no queda a la voluntad y a la conveniencia de las partes; así, el ministerio público debe procurar llevar al ánimo del juez el reconocimiento de los puntos de vista sostenidos, aprovechando los elementos instructorios y el material probatorio que le favorezca.

El maestro Pérez Palma, hace notar que:

"El pliego acusatorio del ministerio público, habrá - de quedar redactado de manera que contenga:

1.- Un resumen de los hechos, limitando al punto de - vista de la acusación;

2.- Consideraciones sobre la comprobación del cuerpo del delito;

3.- Consideraciones sobre la responsabilidad penal en que hubiere incurrido el acusado, incluyendo las circunstancias modificativas, calificativas o agravantes de la penalidad; y

4.- Consideraciones sobre el pago de la reparación -- del daño; para concluir pidiendo:

a).- Con fundamento en las disposiciones aplicables - la imposición de las sanciones que establezca la ley, y

b).- La condena al pago de la reparación del daño" (20)

Por lo que de ello se desprende que el pliego de conclusiones, constituye un todo en el que se realizará, como lo dispone el artículo 316 del código adjetivo penal, una exposición sucinta y metódica de los hechos conducentes y propondrá - las cuestiones de derecho que de ellos surjan, citará leyes, -- ejecutorias o doctrinas aplicables y terminará su pedimento en proposiciones concretas.

Asimismo, el artículo 317 del mismo ordenamiento, determina que en las conclusiones "se fijarán en proposiciones - concretas los hechos punibles que se atribuyan al acusado, sol citando la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño y perjuicio, con cita de las leyes y de la jurisprudencia aplicables al caso.

Estas proposiciones deberán contener los elementos de prueba relativos a la comprobación del cuerpo del delito y, los conducentes a establecer la responsabilidad penal".

(20) PEREZ PALMA, RAFAEL. GUIA DE DERECHO PROCESAL PENAL. Cárdenas Editor y Distribuidor, 1a. Edición, México, D.F. año de 1975. p. 313.

a).- Con fundamento en las disposiciones aplicables - la imposición de las sanciones que establezca la ley, y

b).- La condena al pago de la reparación del daño" (20)

Por lo que de ello se desprende que el pliego de conclusiones, constituye un todo en el que se realizará, como lo dispone el artículo 316 del código adjetivo penal, una exposición sucinta y metódica de los hechos conducentes y propondrá - las cuestiones de derecho que de ellos surjan, citará leyes, -- ejecutorias o doctrinas aplicables y terminará su pedimento en proposiciones concretas.

Asimismo, el artículo 317 del mismo ordenamiento, determina que en las conclusiones "se fijarán en proposiciones - concretas los hechos punibles que se atribuyan al acusado, sol citando la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño y perjuicio, con cita de las leyes y de la jurisprudencia aplicables al caso.

Estas proposiciones deberán contener los elementos de prueba relativos a la comprobación del cuerpo del delito y, los conducentes a establecer la responsabilidad penal".

(20) PEREZ PALMA, RAFAEL. GUIA DE DERECHO PROCESAL PENAL. Cárdenas Editor y Distribuidor, 1a. Edición, México, D.F. año de 1975. p. 313.

En este contexto, en las conclusiones es básica la -- fundamentación y la motivación. Fundamentar, es invocar con toda precisión y exactitud el derecho aplicable al caso concreto, todo hecho, debe circunscribirse a un marco normativo, basando su determinación en normas jurídicas. Motivar, es exponer con claridad los argumentos lógicos que permiten adecuar la conducta o hechos a las normas jurídicas invocadas.

Por ende, de los citados artículos 316 y 317 se invierten los requisitos de fondo, que por la importancia que revisten son indispensables para la exactitud del pedimento, por lo que con fundamento en dichos preceptos las conclusiones contendrán los siguientes elementos:

1).- Una exposición de los acontecimientos, que deberá ser breve y sistemática. A esta exposición, se relacionarán las cuestiones de derecho surgidas de acuerdo con los preceptos de ley aplicables.

Se efectuará, un razonamiento jurídico-doctrinario y la mención concreta de las normas aplicables para la demostración del cuerpo del delito y la responsabilidad penal del acusado, o bien, cuando demostrados los hechos, y por haber surgido una causa excluyente de responsabilidad o una eximente se pida la absolución del acusado.

Al analizar el cuerpo del delito, se hará un juicio - de tipicidad, un razonamiento en el cual se sostienen las consideraciones que permiten concluir que una conducta o hecho se enmarca, coincide con la norma jurídica. Debe haber precisión, - mencionando claramente el ordenamiento que se invoque, el pre-cepto o preceptos en que se apoyó el acto, señalando detalladamente el número, fracción, inciso, hipótesis o supuesto normativo, v. gr.:

El cuerpo del delito de Homicidio Imprudencial cuyo - tipo describe el artículo 302 en concordancia con el artículo - 303 fracciones I y II, ambos relacionados con el 7o. fracción I, 8o. fracción II y 9o. párrafo segundo, todos numerales del Código Penal en vigor; cometido en contra de... el día... quedó plena y legalmente comprobado en actuaciones en términos de los artículos 94, 95, 96, 97, 105, 106 y 121 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Para la elaboración de conclusiones invariablemente - deberá citarse el artículo 8o. en cualquiera de sus fracciones según el caso, pues los delitos necesariamente se comentarán en forma dolosa o intencional, culposa o imprudencial, o preterintencionalmente, del mismo modo el artículo 7o. adquiere importancia al indicarnos en sus diversas fracciones que el delito - fue instantáneo, permanente o contínuo, o continuado.

En el caso de que las conclusiones se elaboren por un delito en grado de tentativa, la fundamentación deberá referir-

se indispensablemente al artículo 12 del Código Penal.

La conducta debemos adecuarla perfectamente al tipo, ya que suele ocurrir en la práctica que se invoque un artículo erróneo, como por ejemplo el delito de violación equiparada, -debemos invocar para su adecuación típica el artículo 266, pues al invocar el 265, estaríamos ante una deficiencia técnica legal, pues ambos son tipos delictivos distintos que se excluyen entre sí.

Entonces, si el Ministerio Público va a formular conclusiones acusatorias por el delito de encubrimiento previsto en el artículo 400, del Código Penal, deberá señalar a cuál de las cinco hipótesis que consigna dicha disposición se refiere, con la finalidad de que éstas se formulen en términos precisos.

En los casos como el delito de despojo, en el cual, - el tipo contiene varias alternativas de comisión del delito, no se podrán señalar a la vez, v.gr.: que el delito se cometió de propia autoridad y haciendo uso de violencia y furtivamente o empleando amenaza y engaño, pues habría una total confusión.

Para encuadrar dentro del tipo previsto por la ley la conducta efectuada por el sujeto activo, se hace un proceso de adecuación típica el cual se va a realizar comparando la conducta delictiva realizada con la descripción legal.

El artículo 122, señala la regla general para la comprobación del cuerpo del delito, pero hay delitos que tienen reglas especiales para su comprobación. La exactitud en la fundamentación es básica, v.gr.: si se trata de la comprobación del cuerpo del delito de robo, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 115 en sus diversas fracciones y éste será el artículo - que se deberá citar en las conclusiones, no el 122.

Esta fundamentación y motivación deberán regir igualmente al análisis de la responsabilidad penal. Los preceptos -- aplicables deben ajustarse al caso concreto, encontrándose coincidencia con la situación jurídica planteada, v.gr.:

La responsabilidad penal de... por la comisión del delito de homicidio imprudencial y en el que su grado de participación es el que establece la fracción II del artículo 13 del Código Penal en vigor, quedó plena y legalmente comprobada en autos.

Los diferentes grados de participación deben ser perfectamente precisados en las conclusiones a fin de atribuir adecuadamente la responsabilidad al sujeto o a cada uno de los sujetos que intervinieron en el hecho o conducta delictuosa de -- acuerdo a su forma de actuación.

2).- A esa exposición de hechos se le deberá relacionar con las pruebas aportadas durante todo el procedimiento, in

dicando, asimismo, el valor probatorio de las mismas.

A través de las pruebas, se pretende llegar a conocer la verdad. Los elementos de prueba o de convicción facilitarán al Ministerio Público para fundamentar jurídicamente su acusación o su pedimento de absolución. Las probanzas son el medio adecuado para justificar su postura legal.

Al realizar sus conclusiones, el Ministerio Público hará un análisis de los elementos de prueba recabados durante el procedimiento, relacionándolos con los acontecimientos y preceptos legales aplicables, v.gr.:

El cuerpo del delito de homicidio imprudencial, quedó plena y legalmente demostrado en actuaciones con los siguientes elementos de prueba: (se deberán señalar todos los que se hayan recabado: la declaración del policía remitente, la fe del estado psicofísico y certificado médico del inculpado; la fe de vehículos y daños; la inspección ocular; la fe de lesiones, cadáver y media filiación; el acta médica; los dictámenes de criminalística y fotografía; el dictámen de necropsia; las declaraciones de los testigos de identidad; el dictámen emitido por los peritos en tránsito terrestre y la declaración del inculpado, etc.).

Agregando finalmente: De los anteriores elementos de prueba se desprende, que el día de los hechos, se alteró la salud de una persona, dañándola y dejando huella material en su -

cuerpo, efecto producido por una causa externa; y como consecuencia de la complicación determinada por tal alteración quedó privada de la vida. Se hace notar a su Señoría, que los mencionados elementos de convicción cubren los extremos previstos en los artículos 135 (relativo a los medios de prueba); 136 (relativo a la confesional) 162, 163 (relativos a la pericial), 189, 190 y 191 (relativos a la testimonial) del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en vigor.

En este caso, los mencionados artículos son los medios idóneos para acreditar el cuerpo del delito. Pero éstos variarán dependiendo del tipo delictivo de que se trate, pero en todos -- los casos, deberán aportarse los medios de prueba establecidos en el artículo 135 del Código Adjetivo Penal. El aportar simultáneamente como elementos de convicción la confesional y la presuncional, constituye una falla técnica, pues estas son pruebas que se excluyen entre sí.

En el capítulo relativo a la responsabilidad penal, -- también se hará un estudio de los elementos de convicción y se fundamentarán éstos en los preceptos legales aplicables, de los cuales se desprenderá el grado de responsabilidad del inculpado. En el caso de que exista retractación del responsable, se deberá hacer, a su vez el razonamiento respectivo.

El Ministerio Público, indicará el valor de las pruebas que haya aportado atendiendo a lo dispuesto en nuestro código

go adjetivo. El valor que les otorgue no producirá los mismos efectos y la trascendencia jurídica de la valorización que será realizada por el juzgador. Esta valorización, se hará en las conclusiones en un capítulo aparte del cuerpo del delito y de la responsabilidad penal, v.gr.:

Los referidos elementos de convicción y las constancias que obran en autos, cubren los extremos de valor probatorio que conceden los artículos 246, 249, 254, 255, 257 y 286 del ordenamiento legal citado, siendo bastantes y suficientes para acreditar tanto el cuerpo del delito, como la actuación antijurídica desplegada por el acusado de referencia.

3).- Se deberán analizar las circunstancias como se llevaron a cabo los hechos, con el fin de estudiar las calificativas del delito y los medios empleados para ejecutarlo.

Las calificativas son situaciones que se encuentran previstas en el Código Penal y que modifican la punibilidad señalada para los tipos básicos, lo que da lugar a tipos especiales, que pueden ser privilegiados o agravados. En los primeros, la penalidad disminuye y en los segundo se aumenta.

Respecto a las conclusiones acusatorias, es de suma importancia, que cuando se presenten circunstancias agravantes se fundamenten en él o los artículos que se adecúen a las situaciones que se hayan presentado en la ejecución del delito. Si

en estas no se toman en cuenta las calificativas, serían unas conclusiones incompletas y no se daría oportunidad al inculpado de refutar las mismas, dando como resultado que el juzgador no las tome en cuenta para sentenciar. Así por ejemplo, si el agente formuló conclusiones por homicidio simple intencional, el juez dictará sentencia por esta acusación, aunque estemos en presencia de un homicidio calificado. En consecuencia, las circunstancias calificativas del delito requieren ser comprobadas para que el juzgador pueda tomarlas en consideración al dictar su fallo, y no sólo éso, el agente deberá razonar los motivos por los cuales, considera operante la circunstancia agravadora señalada, pidiendo finalmente que se tome en consideración la sanción establecida para ésta.

Al igual que las calificativas, en el caso de que exista concurso de delitos, también se hará un somero razonamiento al respecto, con el propósito de que el juzgador lo tome en consideración al dictar su fallo. Las clases de concurso son real o material cuando una persona mediante una o varias conductas produce varios resultados típicos y el ideal o formal se presenta cuando con una conducta se cometen varios delitos. Los artículos que preveen el concurso son el 18 y 64 del Código Penal.

También con el efecto de agravar la pena correspondiente al momento de dictar sentencia, se tomará en cuenta la reincidencia y la habitualidad, ésto con el fin primordial de

conocer la personalidad del delincuente. Los artículos del Código Penal relativos a éstas son el 20, 21, 65 y 66.

4).- Otro aspecto importante de las conclusiones del Ministerio Público, es la introducción de doctrinas y jurisprudencias aplicables al caso concreto. Si bien, este aspecto no desvirtúa la esencia de la acusación, apoya el criterio sustentado por el agente. Desafortunadamente, pocas veces se utiliza en la práctica.

5).- Se deberá hacer un razonamiento final de los hechos y las pruebas que los demuestren, haciendo un enlace lógico que adecúen aquéllos a las normas abstractas y la conclusión que implica la mencionada adecuación, lo anterior se hace con el objeto de conocer el modo, tiempo, lugar y circunstancias de los hechos, el daño privado ocasionado, el móvil del delito, etcétera.

6).- Se fundamentará la elaboración de conclusiones en los artículos 21 y 102 Constitucional, 308 y 315 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el 1o. y 3o. apartado "C" fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, preceptos todos que servirán de apoyo para formular el pedimento.

7).- Finalmente, se efectuará el pedimento basado en proposiciones concretas. El pedimento o puntos petitorios, es muy importante pues en él se acusa en concreto y se pide la pena aplicable incluyendo la reparación del daño. El pedimento contendrá los siguientes elementos:

- a).- La indicación que ha lugar a acusar.
- b).- El nombre del o los acusados, él o los delitos por los que se siguió proceso y el grado de responsabilidad.
- c).- La penalidad aplicable. No olvidar incluir todas las sanciones que se le puedan imponer al acusado.
- d).- El pago a la reparación del daño de conformidad a lo dispuesto en los artículos 30 y 31 del Código Penal en vigor, considerada ésta como pena pública.
- e).- Pedir la amonestación pública para prevenir su reincidencia con apoyo en el artículo 42 del mismo ordenamiento legal.

El pliego de conclusiones que formula el Ministerio Público constituye un todo que debe relacionarse entre sí; por lo tanto, no deben de considerarse en forma aislada los puntos petitorios, sino que habrá de tomarse en cuenta la parte expositiva que se haga en el pliego y los argumentos que se expongan; de ahí que si en el pedimento el agente solicita la impo-

sición de una pena prevista en un artículo determinado o invoca un mandamiento en el que se comprenden varias hipótesis delictivas o de calificación del delito, no puede considerarse que haya vaguedad en la acusación, si en la parte expositiva se puntualiza cuál es la hipótesis por la que se está formulando la solicitud de imposición de la pena. En este sentido se encuentran las siguientes Jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

CONCLUSIONES ACUSATORIAS.- No es indispensable que los puntos petitorios o de conclusiones -- apropiadamente dichas se enumeren los artículos sustantivos que las fundamentan, si ya en el cuerpo de las mismas fueron mencionados, pues el pliego forma un todo. (A.D.1587/1959).

MINISTERIO PUBLICO, CONCLUSIONES DEL, DEBEN -- CONSIDERARSE COMO UN TODO.- El pliego de conclusiones del Ministerio Público debe ser tomado como un todo, y no puede considerarse que el juzgador se sustituya al órgano de acusación al afirmar que existió una calificativa determinada, si es que en el pedimento se alude a la circunstancia que constituye la calificativa por la que se condena, sin que sea indispensable que en sus puntos petitorios especifique pormenorizadamente cual de las diversas hipótesis que se comprenden en la disposición legal cuya aplicabilidad se invoca es la que debe ser tenida en cuenta para la condena, siempre y cuando en la parte expositiva del pliego, se aluda a dicha circunstancia. (A.D. 2982/1967).

En resumen, siendo las conclusiones del Ministerio Público de estricto derecho, deben considerarse como una unidad y relacionarse los puntos petitorios con el resto de las mismas. Se debe incluir en la parte expositiva de aquéllas to-

dos los datos de la instrucción, fundamentando y motivando la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad penal del acusado, aunado a los elementos de convicción aportados y el valor jurídico de los mismos.

Se deberán incluir todas aquellas circunstancias agravantes de la penalidad, así como el pedimento de acumulación en caso de concurso y el estudio de la personalidad del acusado, con el fin de conocer si es delincuente primario, reincidente o habitual.

2.4 EL DEFENSOR Y SUS CONCLUSIONES.

En relación a este punto el Jurista García Ramírez, nos dice que:

"En cuanto a la defensa, ésta no deberá sujetar sus conclusiones a ninguna regla especial, y las podrá modificar o retirar libremente en cualquier tiempo, antes de que se declare visto el proceso, si la defensa no presenta sus conclusiones a tiempo, se tiene por formuladas las de inculpabilidad. Consecuentemente, las conclusiones en que se admita la culpabilidad del supuesto agente no vincula al tribunal de modo tal que éste deba condenar al procesado. Pese a la aceptación de culpabilidad, cabe resolver en sentido absolutorio, si tal decisión encuentra apoyo en las pruebas rendidas durante todas y cada ---

una de las etapas del proceso" (21)

Y por su parte, el maestro González Bustamante, nos - dice: "en cuanto a la defensa, sus conclusiones están subordina- das a los términos de la acusación y forzosamente tendrá que en- terarse de su contenido para formular las suyas..." (22)

Por lo que las conclusiones de la defensa, pueden ser de dos tipos: de culpabilidad o de inculpabilidad y llegado que sea el momento que no sean presentadas dentro del plazo fijado por la ley, el juez las considerará de oficio, como formuladas las de inculpabilidad, esta determinación por parte del legisla- dor encuentra su punto de apoyo en la máxima procesal, amplia- mente conocida en la jerga jurídica como el "INDUBIO PRO REO" - que equivale a estar a lo más favorable al procesado; es decir, en otras palabras, en caso de duda absolver al reo, y como se - mencionó anteriormente la doctrina procesal penal, en el concep- to de sus exponentes, que es el maestro Alberto González Blanco ha considerado en relación a esta figura, que "las conclusiones no requieren de mayor requisito, que el que sean presentados -- por escrito, cuando son de parte de la defensa, de acuerdo con el código de procedimientos penales para el Distrito Federal y Territorios Federales, además de que si no se presentan en el - término, ofrece la particularidad de ser formulada en el senti-

(21) GARCIA RAMIREZ, SERGIO. CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL. Ed. Porrúa, S.A. Segunda Edición. México, 1977. p. 392

(22) GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. Op. Cit. p. 217

do de inculpabilidad y pueden ser modificadas sin taxativas -- hasta antes de la celebración de la vista" (23).

En tanto que García Ramírez, atinadamente aclara una situación de capital importancia, refiriéndose en concreto a las conclusiones de la defensa. "Las conclusiones en que se admite la culpabilidad del supuesto agente no vinculan al tribunal de modo tal que éste deba condenar al procesado, pese a la aceptación de culpabilidad, cabe resolver en sentido absoluto, si tal decisión encuentra apoyo en las pruebas reunidas durante el proceso" (24). Como podemos notar de este hecho, la confesión considerada hasta hace poco tiempo en nuestro sistema procesal penal la reyna de las pruebas, no es tal como se advierte.

Cabe aclarar que la ley procesal penal otorga todas las facilidades al defensor para que presente las conclusiones que a su buen entender considere; lo que ha originado que en la práctica, la generalidad es que los defensores siempre presenten conclusiones no acusatorias.

2.5 EL PROCESADO Y SUS CONCLUSIONES.

En el desarrollo de todo procedimiento penal, cuando por alguna circunstancia, el defensor del procesado ya sea es-

(23) GONZALEZ BLANCO, ALBERTO.- EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO.-Editorial - Porrúa, S.A., México, 1975, 1a. Edición, p. 138.

(24) GARCIA RAMIREZ, SERGIO.- CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL.-Editorial -- Porrúa, S.A., México, 1979, 1a. Edición, p. 392.

te de oficio o particular; no hayan presentado las conclusiones a que están obligados exhibir, ya sea de inculpabilidad o de -- culpabilidad, aún a pesar de que la ley procesal penal establece que para estos casos en que el defensor no las haya presentado, se consideran por exhibidas como de inculpabilidad, al respecto el procesado puede tomar dos actitudes.

La primera, apegarse a lo preceptuado en la ley procesal penal, en el sentido de que se consideran como presentadas conclusiones de inculpabilidad.

La segunda, que podría si así lo considera presentar sus propias conclusiones apegándose a que no existe formalidad legal para su presentación.

CAPITULO III

**LAS CONCLUSIONES EN EL
PROCESO PENAL.**

3.1 PROCEDIMIENTO SUMARIO.

Si el procedimiento que se sigue es el sumario, la formulación de conclusiones se hará conforme a lo dispuesto en los artículos 308, 309 y 310 del citado ordenamiento legal, que es el Código de Procedimientos Penales.

En la resolución judicial sobre la admisión de pruebas se señalará fecha de la audiencia, en la cual se concentran los periodos del proceso: instrucción y juicio, toda vez, que - salvo el caso de que las partes se reserven este derecho a formular conclusiones por escrito, éstas se formularán verbalmente y en la propia audiencia, cuyos puntos esenciales se harán constar en el acta respectiva.

Para la presentación de conclusiones en forma verbal, se debe tener un amplio conocimiento del proceso, ya que debemos recordar que sobre los puntos en que basen sus conclusiones el representante social y la defensa, se apoyará la sentencia.

Si las partes, se reservan el derecho a formular sus conclusiones por escrito, tienen un término "especial", el cual principia con la solicitud de formular conclusiones de esta forma y termina con la presentación de aquéllas, alcanzando este periodo la extensión de tres días. Si es el Ministerio Público quien hace dicha reserva, al concluir el término señalado se

iniciará el concedido para la defensa.

Cuando las conclusiones se presenten verbalmente, el juez dictará sentencia en la misma audiencia o también puede disponer de un término de cinco días. El mismo término de cinco días se regirá para dictar sentencia, una vez presentadas las conclusiones por escrito, según lo dispone el artículo 309 del mismo ordenamiento.

En lo relativo a la formulación de conclusiones se estará a lo prevenido en los artículos 320, 322, 323, 326 y 327 relativos al procedimiento ordinario y que analizaremos en seguida.

3.2 PROCEDIMIENTO ORDINARIO.

En el procedimiento ordinario, las conclusiones se formularán, una vez que el juez declare cerrada la instrucción, y, como indica el artículo 315 "...mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa, durante cinco días por cada uno, para la formulación de conclusiones. Si el expediente excediera de cincuenta fojas, por cada veinte de exceso o fracción se aumentará un día más.

Este artículo debe interpretarse de la siguiente manera: Se deberá dar vista al Ministerio Público primero, y una-

vez que éste ha realizado sus conclusiones, se le dará vista al defensor, en otras palabras se dará vista sucesivamente y no en el mismo acto, ya que la defensa debe conocer la posición jurídica que adoptará el Ministerio Público en sus conclusiones, para basar su posición jurídica y además, si el representante social formula conclusiones de inculpabilidad, el juez sobreseerá el asunto, y por ende, las conclusiones de la defensa no tendrían razón de ser.

Gracias a la buena técnica con que están redactados todos los artículos 291 y 296 del Código Federal de Procedimientos Penales, este problema no se suscita en dicho fuero. Los citados artículos son categóricos al respecto, al indicar, en el primero de ellos que el Ministerio Público tendrá cinco días para formular conclusiones, y en el siguiente precepto aclara, -- que si el agente formuló conclusiones acusatorias, se harán conocer al acusado y al defensor, para que en un término igual al otorgado al representante social, formulen conclusiones.

Puede llegar a suceder que el Ministerio Público no formule conclusiones en el término señalado por la ley, entonces, se estará a lo dispuesto en el artículo 321 del Código Procesal Penal: "Si el Ministerio Público no formula conclusiones dentro del plazo legal, se dará vista con la causa al procurador para que éste, sin perjuicio de la responsabilidad en que -

aquél hubiere incurrido, las formule en un plazo que no excederá de diez días contados desde la fecha en que se hubiese dado la vista."

En este artículo no se tomaron en cuenta ciertos factores. La realidad nos demuestra, que en un porcentaje muy elevado de asuntos no se presentan conclusiones dentro del plazo legal, y esta práctica tan generalizada ocasiona que los jueces -- las reciban aún siendo extemporáneas, pues la ley no lo prohíbe y la jurisprudencia lo apoya; para tal efecto se cita lo siguiente:

MINISTERIO PUBLICO. CONCLUSIONES EXTEMPORANEAS, VALIMENTO DE LAS.- Aunque el Ministerio Público formule conclusiones acusatorias fuera del término legal, tal situación no puede traer como consecuencia que dichas conclusiones dejen de tener valor, pues no existe disposición alguna que así lo determine. Cuando más, el representante social ameritará, previos los trámites -- del caso, una sanción por parte de su superior, pero el contenido de las conclusiones tendrá -- que tomarse en cuenta. (A.D. 2945/75).

No puede considerarse que la presentación extemporánea de las conclusiones acusatorias del Ministerio Público, pueda interpretarse como el desistimiento de la acción penal, por lo que, a pesar de su presentación después del término -- legal, debe estarse a sus términos para el efecto de juzgarse al procesado. (Semanario Judicial de la Federación, Tomos CIII y CV, p.2785).

A pesar de la creación de otros 33 juzgados penales, en abril de 1987, con el objeto de aligerar la carga de trabajo, esta práctica sigue suscitándose, ocasionando que el proceso se atrase y perjudicando al inculpado y a su defensa.

Suponiendo que realmente se respetase el plazo legal, cosa que rara vez sucede, se enviarían al procurador demasiados asuntos y éste, sus auxiliares o la Dirección General de Control de Procesos Penales tendrían que destinarle muchas horas de trabajo, en detrimento de otras actividades que realizan, para el estudio de los expedientes con el fin de poder realizar las conclusiones.

En consecuencia, debería reducirse el término del precepto legal comentado y cumplirse efectivamente con él, aplicando verdaderamente las sanciones administrativas que les corresponden a los agentes que incumplan con dicha disposición, para el caso de que éstas sean enviadas al procurador.

El procurador deberá en un plazo que no excederá de diez días formular conclusiones, pero si el procurador no formula conclusiones dentro del plazo que le fija la ley, no nos queda más que la espera, pues los códigos tanto del fuero común como del federal no mencionan nada al respecto, y sabemos, que sin la presentación de conclusiones no podría continuarse el proceso.

Los argumentos que esgrimen algunos autores en el sentido de que se tienen formuladas las de acusación por ser éstas, las que generalmente se formulan, queda fuera de todo contexto, pues en todo caso, también cabe la posibilidad de formular inacu

satorias, y aparte, como veremos más adelante, la acusación se tiene que hacer en términos precisos.

En cuanto a las conclusiones de la defensa, éstas no se sujetarán a regla alguna especial. Si aquélla no formula conclusiones en el término que establece el artículo 315, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad y se le impondrá al o los defensores una multa hasta de quinientos pesos o un arresto hasta de tres días, salvo que el acusado se defienda por sí mismo, según lo dispone el artículo 318 del Código de Procedimientos Penales.

"Siendo el escrito de conclusiones la pieza procesal mediante la cual fijan las partes sus pretensiones ante el debate que va a empezar en la audiencia de derecho ha querido el legislador favorecer, en caso de falta de conclusiones de su parte que se tengan como circunstancias y pruebas de su parte (sic) todas las que le sean favorables y se deriven de las constancias procesales..."(25). Aún así, considero que es indispensable la formulación de conclusiones de la defensa pues se deja en desventaja al inculcado al no ser analizados los elementos instructorios que le son favorables.

El momento y tiempo dentro del cual se presenten conclusiones es fundamental el respetar las exigencias consti-

(25) DURAN GOMEZ, IGNACIO.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ANOTADO.- Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1986, p. 299.

tucionales de la pronta administración de justicia y el propósito que se tiene de acelerar los procesos.

3.3 CLASIFICACION DE LAS CONCLUSIONES.

En el procedimiento penal mexicano, en vigor, se establecen en cuanto a las conclusiones que presente el Ministerio -- Público, dos especies: las acusatorias y por el otro extremo las de no acusación, ahora bien en cuanto a las conclusiones que ofrezca la defensa éstas pueden ser: De culpabilidad o bien de inculpa bilidad; con respecto las primeramente enunciadas respecto de la defensa estas no se encuentran contempladas en el código procesal de la materia, quizá en razón de que la defensa rara vez o casi nunca admite la responsabilidad penal de su defensor y tal vez por este motivo el Código de la materia sólo ha previsto las conclusiones de inculpabilidad, y si bien es cierto que este cuerpo de leyes no las contempla objetivamente, tampoco es cierto que haya alguna prohibición y formularlas en el sentido que antes apuntamos.

3.3.1 De los Tipos de Conclusiones.

3.3.1.1 Conclusiones Acusatorias:

En general, el término de acusación respecto a su aplicación al ámbito procesal penal, se le puede entender como el señalamiento ante la autoridad respectiva de que una persona -- ha realizado una conducta presumiblemente delictuosa, para que --

inicie en su contra el proceso judicial, debido y llegado el momento se aplique la sanción correspondiente.

3.3.1.2 Conclusiones No Acusatorias:

Este tema objeto fundamental de la presente tesis, tiene su aparición, cuando el Ministerio Público, basándose en las probanzas aportadas determina que no existen datos suficientes para condenar a un procesado; este tema se estudiará con mayor detenimiento en el capítulo cuarto del presente trabajo recepcional.

3.3.1.3 Conclusiones Mixtas:

En la actualidad y siempre, en nuestro código se establecen únicamente tres tipos de conclusiones o cuatro para ser exactos que son:

- a).- Acusatorias;
- b).- No acusatorias, según el defensor;
- c).- De inculpabilidad, y
- d).- Contrarias a las constancias procesales.

Ahora del análisis de esta figura procesal penal, se llega a la afirmación siguiente: Puede con toda validez incluirse en el cuerpo de leyes de la materia penal, una figura más, y a la que de manera provisional podemos denominarle, conclusiones mixtas.

Para esclarecer esta idea, partamos desde el ejercicio de la acción penal, en donde tenemos a un determinado individuo como probable responsable de la comisión de diversos delitos, los que gustemos imaginar, se le dicta auto de formal prisión - acorde al pliego consignatorio; empieza a desarrollarse la instrucción y la defensa o el Ministerio Público como institución de buena fe en este momento procesal desvirtúan los elementos de manera fehaciente, logrando a la vez que el procesado se vea favorecido ya porque el cuerpo del delito no se haya comprobado o porque la responsabilidad sea imposible acreditarla, para entender - ésto me remito al ejemplo: se dicta auto de formal prisión a JUAN PEREZ, por su probable responsabilidad en la comisión de los diversos delitos de ROBO, COHECHO y HOMICIDIO en agravio de un agente de la policía judicial, bien recordemos que estamos en la instrucción, la defensa promueve un incidente de libertad por desvanecimiento de datos respecto del delito de homicidio, y se apoya en una documental que sería el pasaporte del inculcado en el que consta que el día de los hechos en que se cometió el diverso de homicidio el procesado se encontraba en Europa, con lo que si bien es cierto que subsiste el cuerpo del delito también lo es -- que con base en lo anterior, es imposible acreditar su probable responsabilidad en la comisión del hecho punible, luego siguen -- subsistiendo los reprochables de ROBO y COHECHO, se cierra la instrucción y aquí viene lo interesante, ya se había fijado en el auto de bien preso, la materia de la litis y en el desarrollo del -

proceso uno de estos elementos se desvirtuó fundadamente, el -- agente del Ministerio Público, tendrá lógicamente que acusar -- por los diversos delitos de ROBO y COHECHO, pero en base al razonamiento anterior necesariamente y de modo indubitable NO ACU SARA por el delito de HOMICIDIO en agravio del agente de la autoridad judicial en el mismo pliego de conclusiones, lo que viene a darle una forma mixta como se observa a esta figura procesal, la coexistencia de los extremos que puedan revestir las -- conclusiones de la representación social como sería en el presente caso dá origen y fundamento a la proposición que aquí se hace, esta figura vendría a ser una conjugación de las contenidas hasta hoy en la ley adjetiva penal, por lo que el representante social presentaría un pliego de conclusiones en donde há lugar a acusar y en el que no há lugar a la acusación además -- esta figura aún cuando es producto de las que ya conocíamos, -- siempre sería diferente de aquéllas.

3.3.1.4 Conclusiones contrarias a las Constancias Procesales.

Tiene cierta similitud con las conclusiones no acusatorias en cuanto al fondo del juicio, en virtud de que el agente del Ministerio Público al admitir el señalamiento de algunos hechos o pruebas que obran en el expediente, origina - con ello, que las conclusiones sean deficientes.

En relación a este tema. el maestro Arilla Bas, nos -
señala:

"Si las conclusiones son contrarias a las constancias procesales... el juez, al remitir los autos al procurador, debe formular las contradicciones que a su juicio, existan entre las conclusiones del agente y las constancias procesales.

Estas contradicciones solamente podrán nacer de la -- omisión o falseamiento de pruebas rendidas durante la instruc-- ción, pero nunca del criterio de la valoración de las mismas" (26)

Por lo que respecta al maestro, Julio Acero, establece que:

"El agente puede acusar por hechos o formas que no co rrespondan exactamente a la secuela del proceso... puede acusar señalando caracteres y penas insignificantes para un hecho gra visimo. En estos casos, por una deficiencia absurda de las le-- yes anteriores, ni siquiera se sometían tales conclusiones a la revisión del procurador y lo que es peor, el mismo juez del pro ceso no solo no podía tampoco hacer nada contra ellas, sino que en cierta manera tenía que sometérseles ya que por otra nociva interpretación del artículo 21 Constitucional, ni siquiera está autorizado a fallar considerando el caso en condiciones más gra ves que las admitidas por el ministerio público. En tal evento

(26) ARILLA BAS, FERNANDO. EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO. Ed. Kratos, México. D.F. 1991. 13ava Edición. p. 160.

quedaba más fácilmente burlada la justicia con un simulacro de sanción por error, o mala fe de un solo funcionario, sin ermien da alguna posible. Afortunadamente el nuevo procedimiento en el Distrito Federal sancionó la facultad del juez de someter a revisión del procurador aun las conclusiones acusatorias cuando - aparecieran contrarias a las constancias de autos ..." (27)

Por lo que hace a esta interpretación de las conclu-- siones del ministerio público, cuando son contrarias a las cons tancias procesales, se considera que el hecho de enviar dichas conclusiones junto con el proceso al procurador de justicia, -- para que las ratifique, modifique o revoque, como lo establece el artículo 320 del Código de Procedimientos Penales para el -- Distrito Federal, va en perjuicio del procesado, toda vez que - la Institución del Ministerio Público, al considerársele un ór- gano técnico, consecuentemente no puede incurrir en este tipo - de errores o actos de mala fe, ya que también es considerada co mo Institución de buena fe, por lo que se considera que en lu- gar de mandar dichas conclusiones contrarias a las constancias procesales, al procurador para los efectos antes señalados, se deje al arbitrio del juez, el decidir sobre la procedencia o no de lo solicitado por el Ministerio Público en sus conclusiones y en todo caso de ser contrarias a las constancias procesales - se castigue al agente del Ministerio Público que elaboró dichas conclusiones, con los medios establecidos; ya que de lo contra-

rio se estaría dando oportunidad de ratificar, modificar o revocar las conclusiones y ello sería en contra del procesado, dado que el artículo 319 del ordenamiento legal antes invocado, establece que las conclusiones definitivas del ministerio público - solo pueden modificarse por causas supervenientes y en beneficio del reo, cosa que no se podría realizar en las conclusiones contrarias a las constancias procesales, pues ya con ese hecho se estaría favoreciendo al procesado y creemos que más no se le debería de favorecer, sino por el contrario, al modificarse - dichas conclusiones para formularse en forma correcta para la aplicación de sanciones, se estaría realizando actos contrarios a las normas procesales ya establecidas.

Expuesto lo anterior y para efecto de afirmar más lo antes citado, se considera apropiado citar lo que establece el maestro Colín Sánchez, y a esto comenta "cuando el ministerio - público omite hechos o pruebas que obran en el expediente, las falsea o solicita cuestiones notoriamente antagónicas, con aquellos, aunque sin perjuicio del criterio jurídico sustentado por el representante social en cuanto a la apreciación de los he--chos y las probanzas" . (28)

(28) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. EL PROCEDIMIENTO PENAL. Ed. Porrúa, S.A. México, 1991, 20ava. Edic. p. 300.

Por lo que se considera apropiado derogar los artículos 320 y 321 del código de procedimientos penales, para evitar actos contrarios al procedimiento, y propiamente a lo establecido en el artículo 319 de dicho ordenamiento legal invocado, el que señala que las conclusiones del ministerio público, no pueden modificarse, salvo por causas supervenientes y en beneficio del acusado.

CAPITULO IV

CONSECUENCIAS LEGALES DE LA PRESENTACION DE CONCLUSIONES POR EL MINISTERIO PUBLICO.

4.1 DE LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS.

Por conclusiones acusatorias, debemos entender aquellos actos procedimentales elaborados por el Ministerio Público mediante los cuales reafirma y perfecciona la pretensión punitiva, misma que no sólo orientará el criterio del juzgador, sino que a la vez fijará los límites en que deberá desenvolverse la actividad jurisdiccional al momento de dictar la sentencia correspondiente, por ello, esta figura de las conclusiones de carácter acusatorias del Ministerio Público establecen en forma concreta la acusación y fijan las cuestiones que van a debatirse. Su presentación produce los siguientes efectos inmediatos:

1.- El juez quedará obligado a dictar un auto considerándolas como definitivas y sólo será posible modificarlas por causas supervenientes y en beneficio del acusado. El legislador, no menciona cuales son estas causas, pudiendo ser diversas, v.gr. cuando no haya delito o cuando exista una modalidad benéfica, o sea, alguna variación en el tipo.

2.- En el mencionado auto, se dará vista con las mismas al defensor, para que en un tiempo igual al concedido al Ministerio Público formule las suyas y se señale posteriormente día y hora para la celebración de la vista.

3.- Fijan en definitiva los hechos sobre los que versará la audiencia final.

Uno de los aspectos de mayor importancia se advierte en el hecho de que las conclusiones acusatorias poseen consistentemente vinculatorias para la defensa y para el órgano jurisdiccional.

Las conclusiones de la defensa tienen por objeto el observar el contenido de las del ministerio público, pues en ellas se le informa de las pruebas en que se basa la acusación y se le pone en conocimiento de lo que expresamente se pide al juzgador.

4.2 DE LAS CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS.

Sobre este tema, el maestro Franco Sodi, atinadamente nos indica:

"Formalmente puede asegurarse que estas conclusiones deben satisfacer las mismas exigencias que las otras en todo lo que no contraríen a su naturaleza no acusatoria, contendrán: - 1. Hechos; 2. Estudio de la prueba que lo justifica; 3. Derecho aplicable; y 4. Pedimento que expresará: a) La no acusación, b) solicitud de que se remitan conclusiones y autos al procurador para la revisión de las primeras, c) solicitud de libertad abso

luta del procesado y sobreseimiento del proceso. Dicha libertad y dicho sobreseimiento son la consecuencia forzosa de estas conclusiones..." (29)

"Las conclusiones no acusatorias constituyen una exposición fundamentada, jurídica y doctrinaria de los elementos recabados durante la instrucción, determinando las proposiciones concretas en relación con la justificación de no acusación del procesado, así como también, el pedimento de la libertad del -- mismo, ya sea por:

- a).- Que el delito no haya existido.
- b).- Existiendo no sea imputable al procesado.
- c).- O porque se de en favor del procesado alguna de las causas de justificación.
- d).- Exista alguna de las eximentes de las causas de justificación previstas en el Capítulo IV, Título I, Libro I, Código Penal, según el artículo -

(29) FRANCO SODI, CARLOS. Op. Cit. pp. 291-292.

6o. del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal." (30)

A la luz de la teoría del delito, cuando la conducta realizada, sea cual fuere, se encuentra permitida por el derecho tal conducta no es antijurídica, pues no viola ninguna -- norma penal, se efectúa al amparo de una causa de justificación. Son causas de justificación en materia penal: la legítima defensa, el estado de necesidad, el ejercicio de un derecho, el cumplimiento de un deber y el impedimento legítimo.

Por otro lado, sabemos que la acción penal se extingue por perdón, cuando el delito de que se trate sea de los que se persiguen por querrela; por prescripción, que es el simple - transcurso del tiempo; por muerte del inculpado; o por un acto_ de amnistía.

Al ser el Ministerio Público un órgano técnico de - acusación, si al examinar los datos arrojados en la instrucción nota que existe una causa de justificación o se ha dado una causa de extinción de la acción penal, o bien, que no hay delito - que perseguir, sea porque no haya existido, o porque el tipo penal que en un momento dado se adecuo a la conducta del inculpado se haya derogado, o que esta conducta no sea imputable al -- mismo (v. gr., el caso de un homónimo), formulará conclusiones_inacusatorias fundamentando su no acusación, considerando que -

(30) Colín Sánchez, Guillermo. Derechomexicano de procedimientos penales'. Ed. Porrúa. 10a. edición. 1986 p.433

ésto, se deberá hacer como un medio de petición al juez de la causa, al momento de su conocimiento.

Debemos recordar, que el Ministerio Público representa los intereses de quienes han sufrido las consecuencias del delito y aún como institución de "buena fe" podrá representar los de aquéllos que injusta, dolosa o calumniosamente, han sido implicados en la comisión de conductas o infracciones penales, de ahí, que al realizar sus conclusiones donde hará su formal acusación, pedirá, tanto el castigo del culpable, como la absolución, la libertad del inocente, inclusive.

El artículo 320 del código adjetivo penal, establece el mismo sistema de control interno, como en el caso de las conclusiones contrarias a las constancias procesales, consistente en el envío de éstas a los funcionarios ya mencionados con el objeto de que se confirmen, modifiquen o revoquen, dentro de los diez días siguientes al de la fecha en que se haya recibido el proceso.

Si el procurador de justicia no resuelve dentro del plazo legal, se entenderá que las conclusiones han sido confirmadas. Debemos tener en cuenta que si el proceso excede de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día a los que aquí se señalan, según lo dispone el artículo -

(31) COLIN SANCHEZ, MANUEL. Op. Cit. P. 302

321 de nuestro código adjetivo penal.

La legislación no dice que la remisión sea forzosa, - pero así se debe interpretar, pues dichas conclusiones, vinculan determinadamente la suerte del proceso; si se confirman, el juez dictará auto de sobreseimiento dándose por terminado éste; y si se modifican, dictará la sentencia respectiva.

Situación ésta, que se estima inoperante, es decir, - enviar dichas conclusiones al procurador de justicia para que las confirme, modifique o revoque, como lo indica el citado artículo 321 del código adjetivo penal, dado que si bien es cierto el ministerio público, es una institución indivisible, es un todo, luego entonces, no hay razón para llevar a cabo el trámite antes mencionado, toda vez que el artículo 319, del mismo ordenamiento legal invocado, es claro al establecer: "las conclusiones del ministerio público, solo pueden modificarse por causas supervenientes y en beneficio del acusado...", en consecuencia, el remitir las conclusiones no acusatorias del ministerio público al procurador de justicia es un trámite infructuoso, - porque lo único que puede realizar es confirmarlas ya que pretender modificarlas en sentido opuesto, sería un acto contrario a derecho y a lo establecido por el precitado precepto jurídico porque con la simple presentación de las conclusiones no acusatorias del agente del ministerio público adscrito, ante el juez se beneficia al acusado, siendo procedente el sobreseimiento de la causa y por ende dejar en absoluta libertad a dicho procesa-

do. Y para el caso que las referidas conclusiones se pretendieran revocar por parte del procurador de justicia, no sería un acto lógico jurídico y sí en cambio se estaría infringiendo, el tantas veces citado artículo 319.

Es por ello que se propone la derogación de los artículos 320 y 321 del código de procedimientos penales para el -- Distrito Federal.

4.3 EFECTOS QUE PRODUCEN LAS CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS.

La presentación de conclusiones del representante social, acusatorias o no acusatorias, tiene consecuencias jurídicas inmediatas, al fijar el tema y los alcances de la sentencia o bien, al pedir la libertad del inculcado y sobreseer el proceso; por ello se remite al tema objeto de la tesis, consistente en:

4.3.1 Las Conclusiones no Acusatorias y sus Efectos.

En el capítulo relativo a la clasificación de conclusiones, indicamos, que las conclusiones inacusatorias poseen -- contenido exculpatorio, los casos los podemos sintetizar del modo siguiente:

- 1).- Inexistencia del delito o cuando falte un elemento de éste.
- 2).- La no participación del inculpado en los hechos delictuosos.
- 3).- Excluyentes de responsabilidad (artículo 15 --- del Código Penal).
- 4).- Extinción de la responsabilidad (artículo 91 -- 92, 93, 100, 117, 118 Código Penal)
- 5).- Cuando exista una eximiente de responsabilidad -- plenamente comprobada (artículo 15 fracción II punto cuatro)
- 6).- Caso del artículo 400 del Código Penal, último - párrafo.

Esta determinación por parte del adscrito, es objeto de un control interno administrativo, de modo que la decisión final corresponde al procurador de justicia, como titular de la Institución, quien al confirmarla, terminará definitivamente con el proceso, pues nadie puede ser condenado o absuelto por el Organo Jurisdiccional si no existe acusación, función - que le corresponde en exclusiva al Ministerio Público.

En este sentido, el artículo 323 del Código Adjetivo establece que si el pedimento del procurador de justicia -- fuere de no acusación, el juez, al recibir aquél sobreseerá el

asunto y ordenará la inmediata libertad del procesado. De esta forma, se restituirá al inculcado en el goce de los derechos -- que haya sido privado como consecuencia del proceso.

Al respecto el jurista Eduardo Pallares, apunta:

"...las conclusiones no acusatorias, después de ser confirmadas producen los efectos jurídicos siguientes: el sobreseimiento de la causa, cuyo auto originará las mismas consecuencias de una - sentencia absolutoria, con valor de cosa juzgada, una vez ejecutoriado, y la inmediata libertad del procesado..." (32)

"Sobreseer, proviene del latín supersedere, que significa cesar. Sobreseer un proceso, significa cortarlo definitivamente en el estado en que se encuentre por no poderlo continuar" (33)

"A diferencia de los autos de libertad por desvanecimiento de datos y de los de libertad por falta de méritos, el auto de sobreseimiento tiene la misma fuerza de una sentencia absolutoria de carácter definitivo, con los mismos efectos, y una vez que cause ejecutoria el auto correspondiente, implicando este auto la libertad absoluta del procesado" (34)

(32) PALLARES, EDUARDO. PRONTUARIO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Ed Porrúa, S.A. 10a. Edic. 1986. México, p. 378.

(33) PORTE PETIT. CELESTINO. APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL-DEL DERECHO PENAL. Ed. Porrúa, S.A. 7a. Edic. México, 1982 P. 341.

(34) GONZALEZ BLANCO. ALBERTO. Op. Cit. p. 123.

A este respecto el maestro González Bustamante, anota "las conclusiones inacusatorias formuladas por el ministerio público al concluir las instrucción del proceso, constituye un desistimiento, así mismo, debe entenderse la irrevocabilidad en el sentido de que, deducida la acción penal ante el órgano jurisdiccional, no se le puede poner fin de manera arbitraria; en consecuencia, el desistimiento de la acción penal mina la base en que se sustenta el objeto del proceso, y en estricto derecho debe rechazársele..., ya que la acción penal es irrevocable es decir, una vez que interviene la jurisdicción, el órgano que la ejercita no está facultada para desistirse de ella. Iniciado el proceso no puede esperarse otra solución que la sentencia. Si quien ejercita la acción penal estuviere facultado para desistirse, equivaldría a convertirlo en el arbitro del proceso" (35)

Se ha establecido por la legislación y la jurisprudencia, que la determinación de no acusación es obligatoria para el juzgador. En el sistema procesal mexicano, el ministerio público, posee plena disposición sobre los elementos de acusación, pues la única posibilidad de combatir actos de éste,

(35) GONZALEZ BUSTAMANTE. JUAN JOSE. Op. Cit. p. 41

es a través del control interno administrativo que hemos mencionado. La tesis 198, página 408 del apéndice publicado en 1975, - Primera Sala, sustenta este criterio al establecer: "Contra las determinaciones del Ministerio Público cuando decide no ejercer la acción penal o formula conclusiones no acusatorias, no -- pueden impugnarse a través del juicio de amparo, en virtud de -- que el propio Ministerio Público sólo puede considerarse como au toridad en sus actividades de investigación, pero se transforma_ en parte cuando comparece en el proceso penal. Además de no aceptarse lo contrario, se otorgaría al particular afectado la posibilidad de participar en el manejo de la acción pública."

El hecho de que el juzgador pretendiera hacer caso - omiso del pedimento de no acusación del Ministerio Público, ratificado por el procurador de justicia, fallando de acuerdo con las constancias procesales, implicaría desconocer la esencia o - no reconocer la razón de ser y la naturaleza de la propia institución, la cual, investida de la "buena fe" que la caracteriza - optará por la no acusación en los casos previamente mencionados. Entonces, la determinación de acusación deberá basarse en los da tos reunidos durante la instrucción que hacen posible imputarle_ a alguien una concreta responsabilidad.

Las consecuencias jurídicas de las conclusiones in- acusatorias que implican, el sobreseimiento y por lo tanto, la -

libertad del procesado, las revisten de enorme importancia. El pedimento de no acusación y su confirmación respectiva, terminan definitivamente con el proceso por faltarle su fuerza animadora; y como consecuencia el ofendido queda en estado de indefensión, situación que no prevee la ley.

Por lo tanto, el Ministerio Público no debe disponer de la acusación a su arbitrio, pues la acción penal no le pertenece. Al representar al ofendido por el delito, está representando a la sociedad misma, razón por la cual, el principio de legalidad deberá prevalecer frente al de discrecionalidad y de esta forma cumplir con la función más alta que se le encomienda: la procuración de justicia en representación de la misma sociedad y de él o los ofendidos, como sujeto pasivo del delito; y al presentar conclusiones no acusatorias, puede causar enormes daños a la sociedad misma.

4.4 LA TEORIA Y LA PRACTICA RESPECTO A LAS CONCLUSIONES.

Para referirnos a este punto, hemos de mencionar -- que los parámetros establecidos en la ley, son claros en cuanto a la presentación de las conclusiones, como ya se ha mencionado, existen términos y lineamientos de fondo para su presentación, así como los elementos de forma; sin embargo, dentro -

de la práctica forense, suceden algunas situaciones ajenas a la ley, como a continuación las mencionamos.

Dado el exceso de trabajo que existe en todos los juzgados penales; en raras ocasiones, para no decir que nunca, se presentan conclusiones en el término que señala la ley; lo que origina graves trastornos en el proceso; ahora bien, en los casos en que el agente del ministerio público, no presente conclusiones, se otorgan todavía diez días más de los establecidos en la ley para su presentación, causando con ello, graves perjuicios al procesado, pues al tardar más la presentación de conclusiones, la sentencia también estará más lejana.

En la práctica, también se ha observado que muy poco los abogados postulantes, presentan conclusiones apegadas a las reglas de derecho, más bien se ha tomado por costumbre que se deben presentar a su leal saber y entender, aprovechando que no existe una formalidad.

A N E X O :

A mayor abundamiento, en este apartado se considera - apropiado anexar un escrito de conclusiones presentado por un - agente del ministerio público, para efecto de constatar el desa - rrollo práctico de las conclusiones, y para ello, es menester - que sean de inculpabilidad, objeto de estudio de la presente -- tesis.

Con este ejemplo se pretende, dejar en claro las for - malidades que debe reunir el C. agente del ministerio público - al presentar un pliego de conclusiones no acusatorias.

PARTIDA: 117/90.
 PROCESADO: JOSE ISABEL PON-
 CIANO PULIDO DIAZ.
 DELITO: ROBO CALIFICADO.

C. JUEZ VIGESIMO CUARTO PENAL.
 P R E S E N T E.

El suscrito Agente del Ministerio Público de la adscripción, en virtud de haberse cerrado la instrucción en el Procedimiento Ordinario que se sigue bajo la partida al rubro citada, con fundamento en los artículos 315 Párrafo Primero, 316 y 320 del Código de Procedimientos Penales, formula las siguientes:

CONCLUSIONES DE NO ACUSACION

I.- El Cuerpo del Delito de ROBO, cuyo tipo está previsto en el artículo 367 en relación al 7o. Fracción I, -- 8o. Fracción I y 9o. Párrafo Primero, todos del Código Penal, -- quedó acreditado en actuaciones, en términos de la regla especial contenida en el artículo 115 Fracción IV del Código Adjetivo Penal en vigor, con los siguientes elementos de prueba:

A).- Con la denuncia ministerial de FERNANDO - AGUILAR ISLAS, quien en síntesis dijo: Que el sábado 25 de Agosto del presente año (1990), el emitente iba caminando en compañía de su primo ARMANDO HERNANDEZ ISLAS, por la Calle de Las Torres y una calle sin nombre, Colonia Ejército de Oriente y -- siendo como las 16:30 horas, fueron interceptados por los tripulantes de una camioneta DART K, cuatro puertas, color madera oscuro y madera claro, sin ver las placas de circulación, en donde viajaban dos sujetos que sin bajarse de la unidad les pidieron a ambos que se identificaran, procediendo a indicarles que se subieran al vehículo, lo que hicieron en los asientos de -- atrás y fueron dejados como a seis calles de donde los subieron

....

siendo que en este trayecto les dijeron que eran agentes y que para dejarlos ir les tendrían que dar veinte mil pesos, a lo que se negaron el emitente y su primo ARMANDO HERNANDEZ, por lo que les quitaron el dinero que ambos llevaban, el emitente llevaba \$32,000.00 en efectivo y tres películas BETA, usadas, con títulos "EL NINJA KID", "NOCHE DE LAS NARICES FRIAS" y otra, el dinero lo llevaba el emitente en una cartera de piel, color vino, llevándola en la bolsa posterior derecha del pantalón, después de quitarles su dinero los bajaron del vehículo, dándose a la fuga y el lunes 27 de Agosto en el lugar donde labora el emitente, que es un centro de verificación vehicular ubicado en San Luis Potosí y Mérida, Colonia Roma, Cuauhtémoc, se presentó un señor a bordo de una camioneta con las características que ha descrito el emitente para pasar revista, como a las once horas, reconociendo a la persona que la tripulaba y que era la misma que los había asaltado en la fecha descrita con otro sujeto, el referido vehículo no pasó la verificación, retirándose la persona con todo y vehículo, regresando a las 16:00 horas para pasar nuevamente revista, siendo que dicho sujeto lo reconoce como el mismo que el día de los hechos conducía dicha unidad y que antes de que pasara la verificación le solicitaron su tarjeta de circulación a la que le fueron a sacar copias fotostáticas...al tener a la vista al que responde al nombre de JOSE ISABEL PONCIANO PULIDO RUIZ lo reconoce plenamente y sin temor a equivocarse como el mismo que en compañía de otro sujeto lo despojara de su dinero y películas ya descritas y que el día de los hechos condujera el vehículo a que se ha hecho mención, denunciando el delito de ROBO cometido en su agravio y en contra de dicho sujeto.

Asimismo, ante este Juzgado, el denunciante de referencia, fundamentalmente dijo: a preguntas de la Defensa: -- Que el emitente, el día de los hechos estuvo aproximadamente --- unos quince o veinte minutos a bordo de la camioneta Dart K Tipo GuayIn; que el emitente ascendió a dicha camioneta por la puerta trasera del lado derecho; que el emitente abordó primeramente dicha camioneta y posteriormente su primo ARMANDO HERNANDEZ ISLAS; que el emitente accionó la manija de dicha puerta para poder ---

...

abordar la camioneta; que la verdad no vió dicha manija; que antes de abordar la camioneta citada el emitente no le notó ninguna característica especial a la puerta de la camioneta por la cual abordó la misma; que el color de dicha puerta hacia el exterior era de color café madera o claro y café claro; que el toldo interior de dicha camioneta era de color café claro...que el emitente no vió el estado que tenía el toldo interior de la camioneta...que el emitente no recuerda que tono de voz tenía el sujeto que conducía la camioneta Dart K el día de los hechos; que el emitente no puede realizar un dibujo en este momento de las camionetas Dart K, propiamente del frente..que el emitente no tiene ningún documento que lo acredite como propietario de las tres películas que le fueron robadas el día de los hechos..que en el lugar donde abordó la camioneta Dart K, si transitaban personas, aunque eran pocas; que en el lugar donde descendieron de dicha camioneta, también pasaban personas.

B).- Con la denuncia formulada por ARMANDO HERNANDEZ ISLAS, quien esencialmente dijo: Que el sábado 25 de Agosto del presente año (1990), el emitente iba caminando en compañía de su primo FERNANDO AGUILAR ISLAS, por la Calle Las Torres a la altura de otra que no tiene nombre, como a las 16:39 horas y fueron interceptados por los tripulantes, como se ha dicho, de una camioneta café claro, color madera y café oscuro color madera, al parecer Dart K, cuatro puertas, y les dijeron que se identificaran, posteriormente les ordenaron que se subieran en los asientos posteriores de dicho vehículo y antes de hacerlo les dijeron que eran pirateros y les pidieron veinte mil pesos para la gasolina para que los dejaran ir, a lo que se negaron y posteriormente les pidieron todo el dinero que llevaban, el extornante llevaba \$36,000.00, para ser dejados como seis calles de donde los subieron...el 27 de Agosto del presente año (1990), como a las 11:30 horas, el emitente se encontraba en su trabajo, que es un centro de verificación vehicular ubicado en las calles de San Luis Potosí y Mérida, Colonia Roma, Cuauhtémoc, a donde llegó el tripulante de un vehículo con las características que -

ha descrito y reconociendo a su tripulante como el mismo que el 25 de Agosto robara al emitente y a su primo FERNANDO AGUILAR, - el vehículo no pasó la verificación, presentándose posteriormente como a las 16:00 horas, pero antes de ésto le fueron a sacar copias fotostáticas a la tarjeta de circulación de donde obtuvieron los datos necesarios para su localización, por medio de la que lograron detener al que responde al nombre de JOSE ISABEL PONCIANO PULIDO DIAZ, a quien al tener a la vista lo reconoce plenamente y sin temor a equivocarse como el mismo que lo despojara de su dinero que ha mencionado...denunciando el delito de ROBO en su agravio...que sabe y le consta que su primo -- FERNANDO AGUILAR ISLAS puede llevar consigo la cantidad de treinta y dos mil pesos y sabe y le consta que tenía tres películas que le fueron robadas.

Y ante este Juzgado, el indicado denunciante-- ARMANDO HERNANDEZ ISLAS, en síntesis dijo: a preguntas de la Defensa: que el día de los hechos, el emitente permaneció a bordo de la camioneta que ha descrito, aproximadamente cinco minutos; que el emitente ocupó el lado derecho del asiento trasero de la camioneta al abordar la misma; que el color de la vestidura del asiento trasero era color beige; que el color de la puerta por la cual abordó dicha camioneta, en su exterior es de color café claro con café oscuro tipo madera; que dicho vehículo si contaba con tapetes; que no recuerda como eran esos tapetes; que no recuerda de que color era el techo interior de la camioneta; que el emitente no vió que dicha camioneta contara con el emblema de Dart K; que no sabe que distancia existe del respaldo del asiento delantero al respaldo del asiento trasero de la camioneta Dart K; que no recuerda de que color eran las defensas del automóvil Dart K...a preguntas del C. Agente del Ministerio Público...que el de la voz no sabe si su primo FERNANDO AGUILAR tuviera o no algún documento que lo acredite como propietario de las películas que le fueron robadas el día de los hechos; -- que no sabe que calle era en la que descendieron de la camioneta.

....

ta multicitada; que por el lugar donde el emitente abordó la camioneta Dart K, el día de los hechos, no pasaba gente; que en el lugar en donde descendieron de la camioneta citada, tampoco pasaba gente.

C).- Con la declaración ministerial del testigode capacidad económica, propiedad, preexistencia y la posterior de lo robado: JOSE FELIPE AGUILAR ISLAS, en síntesis dijo:... que sabe y le consta que pueden pactar ambos (FERNANDO AGUILAR ISLAS y ARMANDO HERNANDEZ ISLAS) las cantidades que les fueron robadas y además (FERNANDO AGUILAR ISLAS) el tener películas de video como de su propiedad y que le fueron robadas.

Asimismo, ante este Juzgado, el testigo JOSE -- FELICIANO AGUILAR ISLAS, fundamentalmente dijo:... que el de la voz fue informado por su hermano FERNANDO AGUILAR y su primo ARMANDO HERNANDEZ, que los hechos sucedieron de la siguiente manera: que iban a cambiar las películas y fueron interceptados por dos individuos en una camioneta color café, Guayín Dart K y dijeron que eran piratas... y los despojaron de lo que traían... a preguntas del C. Agente del Ministerio Público...: que el emitente en ningún momento llegó a ver documento alguno que acreditara a su hermano ARMANDO AGUILAR ISLAS como propietario de las películas que llevaba el día de los hechos.

D).- Con la Fe Ministerial del Vehículo de la marca Dodge Dart, Guayín, Modelo 1980, color oro, placas de circulación 487-CRL del Distrito Federal (foja 8).

E).- Con el Dictámen Oficial de Valuación, respecto de 3 películas Super-Betta usadas, una con título El Ninja Kid, otra La Noche de las Narices Frías y la Última sin título, a las que se les asignó un valor -----\$45,000.00 ----- (CUARENTA Y CINCO MIL PESOS) (Foja 13).

....

F).- Con el informe rendido con fecha 18 Septiembre de 1990, por los Agentes de la Policía Judicial JUAN ANTONIO ZARATE ROJAS y JUAN JOSE JAIMEZ GONZALEZ, especialmente en la parte relativa en donde se establece: "...se procedió a entrevistar al que dijo llamarse JOSE ISABEL PONCIANO PULIDO DIAZ, quien en relación a los hechos manifestó en negar la acusación que se le hacía, debido a que el sábado 25 de Agosto del presente año estuvo en el pueblo de Capuluac, Estado de México, de las 12:00 horas del día hasta el otro día 26 de Agosto como a las 12:00 horas, -- que estuvo en compañía de su menor hija ROSA PULIDO ROSAS, de 15 años de edad y de DIANA de 5 años de edad, que lo puede atestiguar su tía EULALIA PULIDO DE GIL, a quien pasó a saludar, quien vive en el Paraje Río de San Juan en el pueblo de Capuluac, al entrar al pueblo, que varias personas más familiares de ella estuvieron presentes y vieron cuando estuvo saludando, que el día lunes 27 de Agosto de 1990, como a las 11:00 horas llevó su vehículo marca Dodge Dart, Modelo 1980, color oro con hule color café, placas de circulación 487-CRL, al examen de la contaminación en el taller que está ubicado en la calle de Mérida y San Luis Potosí, sitio donde no pudo pasar su vehículo el examen, por lo que tuvo que llevarlo a arreglar y regresó al examen como a las ---- 13:30 horas, sitio en donde le sacaron copias fotostáticas a la tarjeta de circulación y al certificado de verificación anterior y en ese sitio vió por primera vez a sus denunciantes....." (Fojas 3 y 4).

G).- Con el informe rendido con fecha 4 de Septiembre de 1990, por los Agentes de la Policía Judicial VICENTE-BARRERA SOLIS y VICENTE RIVERA ESPINOZA, primordialmente en la parte relativa en la que se señala: "...entrevistado el que dijo llamarse JOSE ISABEL PONCIANO PULIDO DIAZ... manifiesta... que -- los hechos que se investigan los niega, ya que el día de los hechos salió con dos de sus hijas al pueblo de Capuluac, Estado de

.....

México, ya que su vehículo a nadie se lo presta, ya que lo emplea en su uso personal y en relación al otro sujeto que se pide su -- localización desconoce el paradero del mismo, ya que no lo conoce..." (Foja 17).

H).- Con la declaración ministerial del encausado JOSE ISABEL PONCIANO PULIDO DIAZ, quien en síntesis dijo:.... que el día sábado 25 de Agosto del presente año (1990) el emitente se trasladó a las 10:45 horas en compañía de su hija RUTH PULIDO ROJAS y DIANA, a bordo del vehículo marca DODGE DART, Modelo - 1980, color oro viejo, placas de circulación 487-CRL, siendo camioneta tipo Guayín, al pueblo de Capuluac, Estado de México, en donde permaneció con una tía de nombre EULALIA PULIDO GIL, que -- con su tía estuvo de las 12:00 a las 13:00 horas, que la misma -- tiene su domicilio ubicado en Paraje San Juan del mismo pueblo y posteriormente se trasladó a su casa en dicho pueblo de Capuluac con sus hijas hasta el domingo 26 de Agosto como a las 11:30 horas aproximadamente, para llegar al Distrito Federal como a las - 13:30 horas... y que el lunes 27 el emitente llevó su vehículo -- mencionado a que le hicieran el trámite de verificación vehicular ...a las calles de Mérida y San Luis Potosí, Colonia Roma, Cuauhtémoc, como a las 09:30 o 10:00 horas,... en donde le fue informado que su vehículo no pasaba...el emitente decidió llevarlo a -- arreglar, porque regresó posteriormente como a las 13:30 horas, - en donde se percató que a él únicamente le fueron a sacar copias-fotostáticas a su tarjeta de circulación y al certificado de verificación anterior, lo que le sorprendió al de la voz...percatándose de la presencia de las personas que hoy lo acusan de robo y -- sin que en ese momento el emitente les tomara demasiada importancia y el día de ayer, como a las 13:40 horas, el emitente se encontraba frente a su domicilio a bordo de su vehículo en donde se presentó una persona que se identificaba como agente judicial, -- que le dijo que lo debería acompañar, toda vez que se había tomado el número de placas del emitente, de su unidad, en donde se -- había cometido un robo... y al estar en las oficinas de la poli--

cía judicial fue cuando volví a ver a las personas que lo acusaban de robo. (Declaración preparatoria). Asimismo, ante este Juzgado y dentro del procedimiento que se ventila, el acusado -- JOSE ISABEL PONCIANO PULIDO DIAZ, esencialmente dijo: a preguntas de la Defensa:...que el emitente a bordo de su vehículo con sus hijas RUTH y DIANA PULIDO ROJAS se fueron al pueblo de Capuluac, Estado de México, lugar al que llegaron como a las 12:00 - ó 12:15 horas de ese mismo día (25 de Agosto de 1990), llegando al domicilio de su tía EULALIA PULIDO GIL, donde permanecieron - hasta las 13:00 horas, posteriormente se trasladaron a la casa - que tiene el emitente en el pueblo de Calpuluac y en dicho domicilio metió la camioneta al patio y las hijas del emitente RUTH y DIANA empezaron a jugar y el emitente se puso a estudiar un rato; que como a las 16:00 horas comieron en ese mismo domicilio - el emitente y sus dos hijas, posteriormente se pusieron a arreglar la casa; que como a las 18:00 horas llegó a dicho domicilio su tía EULALIA con la señora MARIA DE JESUS, donde estuvieron - platicando y dichas personas también ayudaron al de la casa a hacer el aseo; que estas personas estuvieron en ese lugar tres cuartos de hora o una hora aproximadamente; se pusieron a ver la televisión el emitente y sus hijas y como a las 20:00 horas se fueron a dormir en ese mismo domicilio y hasta el día siguiente se levantaron; que la camioneta del emitente a la que se refiere es una Guayín, Dodge Dart, Modelo 1980, color oro viejo, con adornos cafés a los lados, molduras color crema, tiene una parrilla cromada en la parte de arriba, con defensa delantera y trasera; que en la defensa trasera del lado izquierdo tiene una calcomanía; que en la defensa delantera en la parte izquierda está la placa ya muy maltratada, con rhines cromados al volante; que las llantas tienen letras en color blanco, la puerta trasera tiene - un golpe que se aprecia...que el interior de la camioneta tiene desprendida la tela del toldo que es de hule en la mayor parte, - por lo que se ve en forma de ve...que el interior de las vestiduras de los asientos es como de color beige; que la alfombra se vé que fue café, pero por el uso y el sol se ve blanquisca; que

...

las vestiduras de las cuatro puertas son color beige y que tienen estas una parte de vinil y otra parte de tela y en la parte inferior de las puertas tiene alfombra... que las puertas rechiman por resequeadad o desgaste: que el asiento trasero cuando su ben las personas rechina bastante y que la camioneta cuenta con todos sus emblemas originales, menos el trasero donde decia --- "automático", pero si existen los agujeros donde iba dicho emblema.

Destacándose, que el inculpado JOSE ISABEL PONCIANO PULIDO DIAZ, sostiene su negativa en la comisión del delito objeto de la presente causa, durante los careos celebrados ante los denunciantes FERNANDO AGUILAR ISLAS y ARMANDO HERNANDEZ ISLAS.

De los anteriores elementos probatorios se desprende que el día 25 de Agosto de 1990, siendo aproximadamente las 16:30 horas, los ofendidos FERNANDO AGUILAR ISLAS y ARMANDO HERNANDEZ ISLAS fueron desapoderados de cosas muebles (el primero de \$ 32,000.00 en efectivo y 3 películas Super-Betta, valuadas pericialmente en \$45,000.00, y el segundo, de \$36,000.00 en efectivo), sin derecho ni consentimiento de los agraviados de referencia, quienes eran las personas que podían disponer de las indicadas cosas muebles con arreglo a la ley.

II.- La Responsabilidad Penal del acusado ---- JOSE ISABEL PONCIANO PULIDO DIAZ en la comisión material y conjunta del delito de ROBO CALIFICADO, con las agravantes de ---- "Violencia Moral", prevista en el artículo 373 Párrafo Tercero del Código Penal en vigor, y "Estando la víctima en un vehículo particular", contenida en el diverso numeral 381 Fracción VII del mismo Código Punitivo, no quedó comprobada en actuaciones, con base en el siguiente razonamiento lógico-jurídico:

Las imputaciones que hacen los denunciantes -- FERNANDO AGUILAR ISLAS y ARMANDO HERNANDEZ ISLAS, en contra del

....

encausado JOSE ISABEL PONCIANO PULIDO DIAZ en la comisión del delito de que se trata, no se encuentran corroboradas con algún - - otro elemento probatorio, además de que los indicados denunciantees en ningún momento manifiestan la forma en que fueron desaparecidos de las cosas muebles precisadas por los mismos, lo que hace aún menos creíbles sus ámples dichos, máxime que los pasivos incurrían en discrepancias o contradicciones sustanciales y en señalamientos vagos e inciertos, respecto de las condiciones de tiempo, modo, lugar y circunstancias del desarrollo de los acontecimientos que motivaron este procedimiento, en virtud de que el - - ofendido FERNANDO AGUILAR ISLAS dijo procesalmente: "...a preguntas de la defensa:..Que el emitente, el día de los hechos estuvo aproximadamente unos quince o veinte minutos a bordo de la camioneta Dart K Tipo Guayín...que el emitente accionó la manija de dicha puerta - - - - - para poder abordar la camioneta; que la verdad no vió dicha manija...que el color de dicha puerta hacia el exterior era de color café madera o claro y café claro que el emitente no vió el estado que tenía el toldo interior de la camioneta... que el emitente no recuerda que tono de voz tenía el sujeto que conducía la camioneta Dart K; que el emitente no puede realizar un dibujo de las camionetas Dart K, propiamente del frente...a preguntas del C. Agente del Ministerio Público que el emitente no tiene ningún documento que lo acredite como propietario de las tres películas que le fueron robadas el día de los hechos... que en el lugar donde abordó la camioneta Dart K - si transitaban personas, aunque eran pocas; que en el lugar donde descendieron de dicha camioneta, también pasaban personas..." y el agraviado ARMANDO HERNANDEZ ISLAS, ante este Juzgado, manifestó: "... a preguntas de la Defensa: que el día de los hechos el emitente permaneció a bordo de la camioneta que ha descrito, - aproximadamente cinco minutos...que el color de la puerta por la cual abordó dicha camioneta, en su exterior es de color café claro o con café oscuro tipo madera, que dicho vehículo si contaba con tapetes; que no recuerda como eran esos tapetes; que no re-

....

cuerda de que color era el techo interior de la camioneta; que el emiteinte no vió que dicha camioneta contara con el emblema de Dart K; que no sabe que distancia existe del respaldo del asiento delantero al respaldo del asiento trasero de la camioneta - - Dart K; que no recuerda de que color eran las defensas del automóvil Dart K... a preguntas del C. Agente del Ministerio Público ...que por el lugar donde el remitente abordó la camioneta Dart-K, el día de los hechos no pasaba gente, que en el lugar en -- donde descendieron de la camioneta citada, tampoco pasaba gente.

De igual manera es de destacar que la negativa ministerial (ratificada en vía de declaración preparatoria y -- procesalmente y sostenida en los careos con los denunciados en cuestión) del inculpaado JOSE ISABEL PONCIANO PULIDO DIAZ en la comisión del delito objeto de la presente causa, de conformidad con lo establecido por los artículos 248 y 286 del Código de -- Procedimientos Penales, tiene eficacia probatoria plena, en virtud de haber quedado demostrada fehacientemente dicha negativa, con las siguientes diligencias o actuaciones de descargo de la responsabilidad penal del indicado acusado en la realización - del ilícito de que se trata, que desvirtúan terminantemente la imputación hecha en contra del mismo JOSE ISABEL PONCIANO PULIDO DIAZ, a quien por cierto, al ser detenido no le fueron encontrados las cosas muebles relacionadas con los hechos que se ven tilan:

A).- Con la declaración procesal de la testigo EULALIA PULIDO GIL, quien en síntesis dijo: a preguntas de la - Defensa: que la emiteinte sabe que su sobrino JOSE ISABEL PONCIA NO PULIDO DIAZ estuvo el día 25 de Agosto del año en curso --- (1990) en el domicilio de la emiteinte (Continuación de Avenida-Hidalgo sin número, en el pueblo de Capuluac de Mirafuentes, -- Estado de México), como a las 12:00 o 12:15 horas; que la emiteinte sabe que después de haber estado en su domicilio JOSE --- ISABEL PONCIANO PULIDO DIAZ, se regresó éste al Distrito Fede--

....

ral el 26 de Agosto del año en curso y que el 25 de Agosto JOSE ISABEL PONCIANO iba acompañado de sus hijas RUTH y DIANA; que la emitente sabe que JOSE ISABEL PONCIANO PULIDO DIAZ se dirigió a la casa de éste, después de que estuvo en el domicilio de la emitente después de que JOSE ISABEL PONCIANO DIAZ abandonó el domicilio de la emitente, si lo volvió a ver ese mismo día como a las 18:00 horas en el domicilio de éste; que cuando JOSE ISABEL PONCIANO llegó con sus dos hijas al domicilio de la emitente, también se encontraban en ese domicilio, el hijo de la emitente ANTONIO GUTIERREZ y su esposa MARIA DE JESUS REYES; -- que la emitente sabe que JOSE ISABEL PONCIANO PULIDO DIAZ fue al domicilio de la emitente en Calpulhuac, porque fue la fiesta del pueblo; que la emitente cuando vió a JOSE ISABEL PONCIANO a las 18:00 horas en el domicilio de éste, la de la voz iba acompañada de MARIA DE JESUS, que la emitente sabe que JOSE ISABEL PULIDO, del momento en que llegó al pueblo de Capulhuac, el 25 de Agosto del año en curso, ya no abandonó dicho pueblo, hasta el día siguiente 26 de Agosto de 1990.

B).- Con la declaración procesal de la testigo RUTH PULIDO ROJAS, quien fundamentalmente dijo: a preguntas de la Defensa: que el 25 de Agosto del año en curso... como a las 10:50 horas, se dirigieron abordo de dicha camioneta, su papá JOSE ISABEL (PONCIANO PULIDO DIAZ), su hermana DIANA y la emitente se dirigieron al pueblo de Calpulhuac, Estado de México, por el rumbo de Toluca, donde llegaron como a las 12:00 ó 12:10 horas; que pasaron a la casa de su tía EULALIA en dicho pueblo, donde almorzaron y estuvieron platicando y como a las 12:30 horas se fueron a la casa de la emitente y sus papás, - que tienen en el pueblo de Capulhuac; que su papá abrió la puerta para meter la camioneta, aproximadamente a las 13:15 horas y que una vez que metió la camioneta su papá, se puso a estudiar el mismo y la emitente y DIANA se pusieron a jugar; que el papá de la emitente tardó como tres horas en estudiar por-

.....

que tenía examen y que aproximadamente a las 16:30 horas empezó a comer en dicha casa la emitente, su papá y DIANA y como a las 16:45 horas el papá de la emitente salió a arreglar las plantas y la emitente le ayudó a barrer y como a las 18:30 horas llegó su tía EULALIA a la casa con su tía MARIA DE JESUS y ésta también les ayudaron al aseo y como a los tres cuartos de hora se fueron y como a las 20:00 horas, DIANA, la emitente y su papá -- se pusieron a ver la televisión, que se durmieron y que el 26 de Agosto del año en curso se regresaron a la Ciudad de México, saliendo del pueblo de Calpulhuac como a las 11:10 horas de la mañana; que después que su papá JOSE ISABEL PONCIANO metió su camioneta a la casa de Calpulhuac, ya no se movió dicha camioneta hasta el día siguiente 26 de Agosto.

C).- Con la declaración procesal de la testigo MARIA DE JESUS BAÑOS MENDOZA, quien esencialmente dijo: a preguntas de la Defensa: que el día sábado 25 de Agosto del año en curso (1990) llegó al domicilio de la emitente (Avenida Hidalgo sin número, Río San Juan, en Calpulhuac, Estado de México) el señor JOSE ISABEL PULIDO DIAZ como a las 12:00 ó 12:15 horas, con su hija RUTH y DIANA; que almorzaron en ese domicilio y aproximadamente de las 13:00 a 13:15 horas, JOSE ISABEL se fue a su casa que tiene en Capulhuac, con sus hijas, que la casa de la emitente está como a seis cuerdas de la casa de JOSE ISABEL y que posteriormente como a las 18:00 horas, la emitente en compañía de su suegra EULALIA PULIDO fueron a ver a JOSE ISABEL PULIDO DIAZ a su casa en Capulhuac; que estaba arreglando sus plantas y la emitente y su suegra le ayudaron un rato, media hora -- después se retiraron de ese domicilio la emitente y su suegra; que la emitente sabe que JOSE ISABEL PULIDO DIAZ regresó a esta Ciudad de México el día 26 de Agosto del año en curso proveniente de Calpulhuac.

D).- Con la declaración procesal de la testigo: GLORIA BELTRAN LUGO, quien en síntesis dijo: a preguntas de la Defensa: que la emitente sí conoce a JOSE ISABEL PONCIANO PULIDO DIAZ desde hace aproximadamente 18 años y lo conoce

.....

ya que son vecinos; que son vecinos porque él tiene una casa en Calpulhuac; que la emitente el 25 de Agosto del año en curso -- (1990), aproximadamente a las 13:00 ó 13:15 horas vió que JOSE-ISABEL PULIDO llegó a su casa en Calpulhuac, junto con su hija-RUTH y DIANA, que abrió el zaguán y metió su camioneta, ya que tiene por costumbre que cuando está JOSE ISABEL en el pueblo, -- tiene la puerta abierta y por eso se dan cuenta que están en el pueblo y que como a las 18:00 horas, la emitente salió y vió a JOSE ISABEL con la señora EULALIA y MARIA DE JESUS y que las niñas estaban arreglando las plantas con ellos, que la emitente sabe que JOSE ISABEL PULIDO el 25 de Agosto, después de que metió su camioneta al garage de su casa, ya no salió con dicha camioneta, ya que si hubiera salido, cerraría la puerta y dicha puerta aún estaba abierta; que la casa de la emitente se encuentra a un lado de la casa de JOSE ISABEL PONCIANO en Calpulhuac, que la emitente sabe que JOSE ISABEL PONCIANO, el día domingo - 26 de Agosto del presente año como a las 11:10 horas, abandonó el pueblo de Calpulhuac.

Como se podrá notar, las manifestaciones del encausado JOSE ISABEL PONCIANO PULIDO DIAZ, son claramente coincidentes con las deposiciones procesales de los testigos últimamente plasmadas (de inimputabilidad), por lo que se concluye que, también con apoyo en la falta de veracidad de las declaraciones de los denunciados FERNANDO AGUILAR ISLAS y ARMANDO HERMANDEZ ISLAS, que dicho encausado, JOSE ISABEL PONCIANO PULIDO DIAZ no es penalmente responsable en la comisión del delito de ROBO CALIFICADO por el que se sigue la presente causa.

En este mismo orden de ideas, es de resaltar - que en virtud de que a JOSE ISABEL PONCIANO PULIDO DIAZ no debe imputarse la comisión del delito de ROBO en cuestión, por desprendimiento lógico-jurídico, al no estar demostrada en contra del mismo la realización de dicho ilícito, se considera que no

.....

es procedente contemplar, es decir, no se dan las calificaciones previstas en los artículos 373 párrafo Tercero (Violencia Moral) y 381 Fracción VII, Hipótesis de "Estando la víctima en un vehículo particular", ambos del Código Penal, debido a que las indicadas calificativas, en términos generales y concretos, no son - autónomas y siempre constituyen un simple elemento accesorio del delito que les da vida y sustentación, en otras palabras, dichas agravantes o calificativas no pueden subsistir, cuando no ha que dado demostrada de ninguna manera la responsabilidad penal de -- JOSE ISABEL PONCIANO PULIDO DIAZ en la autoría material del delito de ROBO en comento.

Los elementos precisados de descargo de la responsabilidad penal del encausado JOSE ISABEL PONCIANO PULIDO --- DIAZ en la comisión material del delito de ROBO tienen la eficacia probatoria plena que les confieren los artículos 248, Hipótesis de "El que niega esta obligado a probar (en la especie el inculpado JOSE ISABEL PONCIANO PULIDO DIAZ) y 286, ambos del Código de Procedimientos Penales y de los cuales se desprende que el día 27 de Agosto de 1990, siendo aproximadamente las 16:30 horas el encausado JOSE ISABEL PONCIANO PULIDO DIAZ, se encontraba en el pueblo de Calpulhuac, Estado de México, como se demostró con las declaraciones procesales que las testigos EULALIA PULIDO GIL, RUTH PULIDO ROJAS, MARIA DE JESUS BANOS MENDOZA y GLORIA BELTRAN LUGO, de lo que se concluye que el mismo JOSE ISABEL PONCIANO -- PULIDO DIAZ no cometió el delito de ROBO en cuestión, ya que conforme a la autenticidad de dichas declaraciones testimoniales y debido a la falta de veracidad en las manifestaciones de los denunciantes FERNANDO AGUILAR ISLAS y ARMANDO HERNANDEZ ISLAS, al indicado encausado no debe atribuirse el delito de ROBO que se le ha imputado.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los - artículos 315 Párrafo Primero, 316 y 320 del Código de Procedi--

.....

mientos Penales y 3o. Inciso C Fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se formula el siguiente:

P E D I M E N T O

PRIMERO.- No es procedente acusar y no se acusa.

SEGUNDO.- JOSE ISABEL PONCIANO PULIDO DIAZ no es penalmente responsable en la comisión material y conjunta del delito de ROBO CALIFICADO, con las agravantes de "Violencia Moral", y "Estando la víctima en un vehículo particular", previstas en los artículos 373 Párrafo Tercero y 381 Fracción VII, Primera Hipótesis, ambos del Código Penal, respectivamente.

TERCERO.- Ahora bien, de conformidad con los términos en que se formulan las presentes CONCLUSIONES DE NO ACUSACION, atentamente se solicita se dé la tramitación de acuerdo a la formalidad legal que este caso requiere, atendiendo a lo establecido por los artículos 320, 321, 323 y 324 del Código de Procedimientos Penales.

A T E N T A M E N T E

México, D.F., a 27 de Noviembre de 1990.

EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE
LA ADSCRIPCION.

LIC. JOSE RUBEN LOPEZ TORRES.

C O N C L U S I O N E S

1.- El Ministerio Público es el representante social y su actuación es imprescindible en el procedimiento penal mexicano, y como representante de la sociedad y del ofendido, es -- por lo que no debe presentar conclusiones no acusatorias, pues con ello causa graves daños al ofendido, en virtud de que lo deja en estado de indefensión, al no poder impugnar dichas conclusiones ni el auto de sobreseimiento que le recaiga a las mismas una vez que son ratificadas por el procurador de justicia.

2.- El hecho de presentar conclusiones no acusatorias el Ministerio Público, y ratificadas por el procurador de justicía, consideramos que es una mala apreciación de la impartición de la justicia.

3.- El hecho de presentar conclusiones no acusatorias el agente del Ministerio Público, origina que la función acusadora dentro del proceso se extinga y por ello, pierde la cali--dad para la cual subsiste.

4.- El hecho de presentar conclusiones no acusatorias el agente del Ministerio Público, y una vez ratificadas por el procurador de justicia, producen el sobreseimiento y la imedia

ta y absoluta libertad del procesado, adquiriendo el rango de -
sentencia absolutoria dicho auto de sobreseimiento, por lo que
consideramos que el Ministerio Público se convierte en juez y -
parte, ya que es quien decide el proceso y no el juez, siendo -
de esta forma una invasión de la esfera jurisdiccional del juez.

5.- El hecho de que el agente del Ministerio Público
presente conclusiones no acusatorias, origina deformación en el
proceso penal.

6.- Consideramos que los artículos 320, 321, 322, --
323, 324 y 660 en su fracción I, todos del Código de Procedi--
mientos Penales para el Distrito Federal, sean derogados; y así
con ello el agente del Ministerio Público y el procurador de --
justicia, no tengan facultad de presentar conclusiones no acusa--
torias, ni cambiar las conclusiones contrarias a las constan--
cias procesales.

7.- Por lo que debe quedar en forma exclusiva la fa--
cultad de presentar conclusiones no acusatorias o de inculpabi--
lidad, al defensor o en su defecto al procesado.

8.- Se considera que cuando existan elementos de no -
acusación, el agente del Ministerio Público los haga valer en +
la secuela procesal, pero antes de declararse cerrada la ins--
trucción y mediante los incidentes que marca la Ley; y así no -

esperar a la etapa de juicio.

9.- Se propone que se haga una selección de los casos que verdaderamente ameriten ser remitidos al procurador de justicia, pues esos trámites hacen retardar mucho un proceso penal.

10.- Se considera como un acto de justicia y para --- efecto de que nuestro derecho sea más práctico, se elimine el - desistimiento de la acción penal por parte del Ministerio Públi- co en todos los procesos.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ACERO, JULIO,
"El Procedimiento Penal"
Editorial Cajica,
México, D.F. 1984
- 2.- ARILLA BAS, FERNANDO,
"El Procedimiento Penal en México"
Editorial Kratos, S.A., de C.V.,
10a. edición, México, 1991
- 3.- BORJA OSORNO, GUILLERMO,
"Derecho Procesal Penal"
Editorial Cajica, México, 1969
- 4.- BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO,
"El Enjuiciamiento Penal Mexicano"
Editorial Trillas, México 1982
- 5.- CARRANCA Y T., RAUL; CARRANCA Y R., RAUL,
"El Código Penal Anotado"
Editorial Porrúa, S.A., 10a. edición,
México, D.F., 1986
- 6.- CASTRO V., JUVENTINO,
"El Ministerio Público en México"
(funciones y disfunciones),
Editorial Porrúa, S.A., 6a. edición,
México, D.F., 1985
- 7.- CARNELUTTI, FRANCISCO,
"Lecciones Sobre el Proceso Penal",
Editorial E. J. E. A.,
Buenos Aires, 1961.

8. COLIN SANCHEZ, Guillermo,
"Derecho Mexicano de Procedimientos Penales"
Editorial Porrúa, S. A., décima edición,
México, D. F., 1986.
9. COSCOV BELAUS, G. DIETER GORENC, K. NADELSTICHER MITRANI, A.
"La Duración del Proceso Penal en México"
Cuadernos del Instituto Nacional de Ciencias Penales No. 12
México, D. F., 1983.
10. DE PINA, Rafael
"Diccionario de Derecho"
Editorial Porrúa, S. A., décimoprimer edición,
México, D. F., 1983.
11. DIARIO DE DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE (1916-1917)
Tomo II,
Imprenta de la Cámara de Diputados,
México, D. F., 1922.
12. DIAZ DE LEON, Marco Antonio,
"Tratado sobre las Pruebas Penales"
Editorial Porrúa, S. A.
México, D. F., 1982.
13. DURAN GOMEZ, Ignacio,
"Código Federal de Procedimientos Penales Anotado"
Cárdenas Editor y distribuidor,
México, D.F., 1986.
14. ESCRICHE, Joaquín,
"Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia"
Tomo II
Editorial Porrúa, S. A.
México, D. F., 1979.
15. FIX ZAMUDIO, Héctor,
"La Función Constitucional del Ministerio Público"
Temas y Problemas de la Administración de Justicia en
México.
Editorial Porrúa, S. A., Segunda Edición,
México, D. F., 1985.

16. FLORIAN, Eugenio.
"Elementos de Derecho Procesal Penal",
Bosch Casa Editorial, 1934.
Trad. Española, de E. Prieto Castro.
- 17.- FRANCO SODI, Carlos,
"El Procedimiento Penal Mexicano"
Editorial Porrúa, S.A. ,
México, D.F. 1974.
- 18.- GARCIA RAMIREZ, Sergio, ADATO DE IBARRA, Victoria,
"Prontuario del Proceso Penal Mexicano",
Editorial Porrúa, S.A. , 4a. Edición,
México, D.F. 1985.
- 19.- GARCIA RAMIREZ, Sergio.,
"Curso de Derecho Procesal Penal",
Editorial Porrúa, S.A. 2a, Edición,
México, 1977.
- 20.- GONZALEZ BLANCO, Alberto.
"El Procedimiento Penal Mexicano",
Editorial Porrúa S.A. , 1a. Edición,
México, 1975.
- 21.- GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José.,
"Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano",
Editorial Porrúa S.A. 10a Edición,
México, 1991.
- 22.- GUERRERO LARA, Ezequiel, GUADARRAMA LOPEZ, Enrique,
"La Interpretación Constitucional de la Suprema Corte de
Justicia" (1917-1984),
Tomos I y II, UNAM.,
México, 1994.
- 23.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, RECTORIA,
"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comentada",
UNAM, México, 1985.

- 24.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS,
Diccionario Jurídico Mexicano,
Tomos I, II y VI
UNAM, México, D.F., 1984.
- 25.- OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO,
"La Averiguación Previa"
Editorial Porrúa, S.A., 4a. edición,
México, D.F., 1989.
- 26.- OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO,
"Síntesis de Derecho Penal",
Editorial Trillas, 2a. edición,
México, 1986
- 27.- PALLARES, EDUARDO,
"Frontuario de Procedimientos Penales",
Editorial Porrúa, S.A., 10a. edición,
México, D.F., 1986
- 28.- PEREZ PALMA, RAFAEL,
"Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal"
Cárdenas editor y distribuidor, 1a. edición
México, D.F., 1975
- 29.- PINA Y PALACIOS, JAVIER,
"Derecho Procesal Penal"
Facultad de Derecho, UNAM,
Edición en mimeógrafo de J. Garidi, 1943.
- 30.- PORTE PETIT C. CELESTINO,
"Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal",
Editorial Porrúa, S.A. 7a. Edición,
México, D.F. 1982.

31. PORTE PETIT MORENO, Luis,
"Misión Contemporánea del Ministerio Público",
Memoria de la Reunión Nacional de Procuradores Generales
de Justicia, 1986.
Tomo II.
32. RIVERA SILVA, Manuel,
"El Procedimiento Penal",
Editorial Porrúa, S. A., Veintésima Edición.
México, D. F., 1991.
33. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION
Tomos XXVII y XXIX

LEGISLACION CONSULTADA

34. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Editorial Porrúa, S.A.
México, D. F., 1991.
35. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL
Editorial Porrúa, S.A.,
México, D. F., 1991.
36. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL
Editorial Porrúa, S. A.,
México, D. F., 1991.
37. CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y
LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL.
Editorial Porrúa, S. A.,
México, D. F., 1991.
38. LEY DE AMPARO
Editorial Porrúa, S. A.,
México, D. F., 1991.
38. JURISPRUDENCIA.